AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0268

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERL(
1	EMEL PEREZ LIZARAZO	20175510210582	20174110262231	04/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	JESUS ALBERTO CUESTA GONZALEZ	20165510371422	20174110262111	03/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA	20175500263192-20179030262022	20172100263871	17/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA	20175510190832	20172100262871	10/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-02

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA	20179010263892	20172100262951	10/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
6	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA	20175500284272	20172100264191	19/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
7	IVAN DEVIA MANCHOLA	20175500268992-20175500269012	20172100262961	10/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
8	JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO	20175500265972	20172100262991	11/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
9	PABLO ENRIQUE CASTRO HERNANDEZ	20175510183972	20174110263581	17/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
10	MARIA CECILIA MANJARREZ	***	20172110234071	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
11	YADIS MENA CORDOBA	***	20172110244361	30/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
12	ILDELBRANDO GOMEZ LIZARAZO, RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ	20179030049922	20172110261761	25/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0268

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO	***	20172110213141	04/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	EDUARDO PUERTA ECHAVEZ	***	20172110189651	21/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
15	TOMAS EUGENIO RODRIGUEZ TERAN	***	20172110233041	17/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
16	NELSON RAFAEL TRESPALACIOS MENDEZ, DARWIN JOSE TRESPALACIOS MENDEZ	***	20172110214821	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	JAIRO ANTONIO REYES IRISMA	***	20172110215931	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
18	VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO	20175510210592	20172110261901	27/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	NINI INGRID CAMACHO STELLA	***	20172110244281	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
20	JUAN DAVID BELLO MONTES	***	20172110234741	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-02

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

21	FIDEL JOSE MURILLO RONCO	***	20172110234501	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
22	URIEL SEGUNDO MADERA GAMERO, ROBERTO ANTONIO BERTEL LOPEZ, LEOPOLDO ENRIQUE VERBEL VERBEL, LEONARDO FAVIO HERNANDEZ ACOSTA	***	20172110234201	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
23	ISMAEL ANTONIO OSORIO JIMENEZ, WILFRED FUENTES GRONDONA, MARIO ORTEGA FLOREZ, MARTA CECILIA CORREA GUEVARA	***	20172110234481	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
24	OLMER BLANCO RODRIGUEZ	***	20172110227481	15/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	
25	MARCOS DE JESUS JIMENEZ ESCALANTE	***	20172110217581	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0268

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

26	LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA	***	20172110234031	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
27	HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA	20175510188402	20172300252391	06/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS	20175500272822	20172300262151	17/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Margie Espitia

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

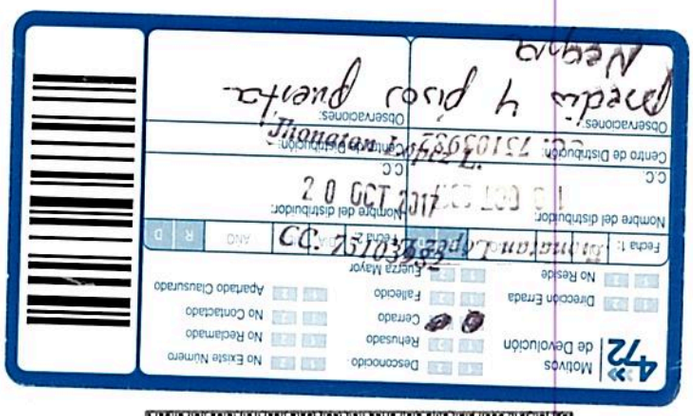

20174110262231

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174110262231

Bogotá D.C., 04-10-2017 11:03 AM

Señor:
EMEL PEREZ LIZARAZO
Peticionario
Email: No hay dato
Teléfono: No hay dato
Celular: 3182328763
Dirección: Calle 63 A 70-40 Piso 1
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Requerimiento de información en trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Rad 20175510210582 de 4/sep./2017
Respetados señores

Ante el *Grupo Fomento* de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería se adelanta el trámite administrativo de solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, radicada bajo número 20175510210582 de 4/sep./2017, en los términos del Art.31 del Código de Minas.

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)
ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes*

documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuest ren la antigüedad de la actividad de explotación tra dicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la*

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

- Aclarar quiénes son los solicitantes del ARE ya que solo suscribe la solicitud una sola persona (debe ser suscrita por todos los solicitantes) y es el representante legal de la Sociedad SOMFAC Ltda. Además no adjunta copia de la cédula de ciudadanía.
- La solicitud no contiene la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. - La solicitud no contiene la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los integrantes, en el cual indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir, se debe aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- No aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Ver numeral 9 del presente documento)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20174110262231

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174110262231

Se aclara que entre la solicitud y la eventual delimitación y declaratoria del área de reserva especial, las actividades que realicen las comunidades mineras son bajo su cuenta y riesgo, por lo cual pueden ser objeto de las medidas administrativas, penales y de policía que determinen las autoridades competentes.

Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: https://www.anm.gov.co/?q=información-atencion-minero

Cordialmente

LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Fernando Matallana Arévalo. Gestor T1 G11
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 03-10-2017 15:14 PM .
Número de radicado que responde: 20175510210582
Tipo de respuesta: Informativa.
Archivado en: Sol 329 ARE SOACHA.

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8582342
Fecha Pre-Admisión: 11/10/2017 12:37:46

PE002357135CO

1111 509

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20174110262231 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EMIL PEREZ LIZARAZO
Dirección:CL 63A 70 40 PISO 1
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C. **Código Postal:**111061485 **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111509

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener : Predio 4 pisos

Observaciones del cliente : Puerta Negra

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 2:40

Fecha de entrega: Jhonatan López L.

Distribuidor:

C.C. 1:33

10 OCT 2017

Gestión de entrega:

1er 2do Jhonatan López L.

3er

20 OCT 2017

CC. 75103982

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111509PE002357135CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

ARE SOACHA - CUND

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 -2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20174110262111

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174110262111

Bogotá D.C., 03-10-2017 10:13 AM

Señor:
Jesús Alberto Cuesta González
Solicitante ARE
Email:
Teléfono: Calle 187 No. 46-55 Casa 8
Celular: Calle 187 No. 46-55 Casa 8
Dirección: Calle 187 No. 46-55 Casa 8
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Requerimiento de información en trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE SAMURINDO-TANANDO, del municipio de Atrato, departamento de Chocó, Radicado ANM No. 20165510371422, del 25 de noviembre de 2017.

Respetado señor Cuesta:

Ante el *Grupo Fomento* de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería se adelanta el trámite administrativo de solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, radicada bajo número 20165510371422, en los términos del Art.31 del Código de Minas.

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546, del 20 de septiembre 2017, de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)
ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 -2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20174110262111

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174110262111

Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenque- ras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
d) Comprobantes de pago de regalías.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 -2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20174110262111

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174110262111

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se aclara que entre la solicitud y la eventual delimitación y declaratoria del área de reserva especial, las actividades que realicen las comunidades mineras son bajo su cuenta y riesgo, por lo cual pueden ser objeto de las medidas administrativas, penales y de policía que determinen las autoridades competentes.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Andrea Padilla – Gestor. AP
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 03-10-2017 10:05 AM.
Número de radicado que responde: 20165510371422
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 411.06 Solicitud ARE Samurindo - Tanando, Atrato - Chocó

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío: PE002343286CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JESUS ALBERTO CUESTA GONZALEZ
Dirección: CL 187 46 55 CASA 8
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111166138
Fecha Pre-Admisión:
05/10/2017 12:21:11

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 05/10/2017 12:21:11
Orden de servicio: 8544210

AP

PE002343286CO

1111 668

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20174110262111 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JESUS ALBERTO CUESTA GONZALEZ
Dirección: CL 187 46 55 CASA 8
Tel: Código Postal: 111166138 Código Operativo: 1111668
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $2.340
Costo de manejo: $0
Valor Total: $2.340

Dice Contener: Tejares I Polo

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido (X)
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: X
C.C. Tel: Hora: 1:56
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 10 OCT 2do 3er

1111 000

UAC.CENTRO CENTRO A

11110001111668PE002343286CO

Alba Ruth Castañeda 52.061.204

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Express 00967 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar ... www.4-72.com.co

---

4-72 **Motivos de Devolución**

Dirección Errada	Desconocido (X)	No Existe Número
No Reside	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	

Fecha 1: 10 OCT / R X — Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Alba Ruth Castañeda — Nombre del distribuidor:
C.C. 52.061.204 — C.C.
Centro de Distribución: Norte — Centro de Distribución:
Observaciones: Tejares I Polo — Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100263871

Bogotá, 17-10-2017 15:08 PM

Doctora
MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA
Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria
Carrera 20 No. 6-45
Yopal - Casanare

Asunto: Respuesta a Oficio **No. PJAAY-0402-2017** remitido a la Agencia Nacional de Minería, a través de radicados Nos. 20175500263192 y 20179030262022 de fecha 18 y 19 de septiembre de 2017.

Hemos recibido su Oficio por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"solicitud de respuesta a derecho de petición radicados No. 20179030053422 (…)"

De manera atenta nos permitimos comunicar, que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al derecho de petición No. 20179030053422 presentado por el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO, a través de radicado de salida No. 20172100261411 de fecha 22 de septiembre de 2017, que será anexado al presente oficio para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera
Anexos: "Dos (2) Folios".
Copia: No aplica.
Elaboró: Luis Angel Montenegro – Abogado- Contratista
Revisó: Mónica Vélez-Experta MVV
Fecha de elaboración: 27-Septiembre-2017
Número de radicado que responde: 20175500263192 y 20179030262022
Tipo de respuesta: Total (X)
Archivado en: GCM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20172100261411
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100261411

(Ciudad), 22-09-2017 09:24 AM

Doctor:
CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Subdirector de Control de Calidad Ambiental
Corporinoquia
Carrera 23 No 18- 31
Yopal- Casanare

Asunto: Respuesta solicitud radicado 20179030053422.

Cordial saludo,

Acuso recibo del oficio de la referencia a través del cual solicita una información, se procederá a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

La ley 685 de 2001 es el fundamento normativo que en la actualidad se encuentra vigente para regular las relaciones entre particulares y el Estado para el desarrollo de actividades económicas en la industria minera[1]. Dicha ley establece en su artículo 14 establece quien o quienes están facultados para adelantar actividades de explotación minera:

> *"**Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.*

[1] El artículo Segundo de la ley 685 de 2001 establece:
"El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se exluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia."

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

Es claro entonces, que para probar el derecho a realizar labores de minería dentro del territorio Colombiano se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con lo anterior, le informo que una vez el proponente minero cumpla en debida forma con todos los requisitos establecidos en el artículo 271 de la ley 685 de 2001 de conformidad con la reglamentación dada por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con la modalidad escogida para la actividad minera, si hay disponibilidad sobre el área libre solicitada y la misma no se encuentra dentro de las causales de exclusión de la minería, se procede a suscribir un contrato de concesión que se inscribe en el Registro Minero Nacional máximo por treinta años y en el cual se establecen tres etapas de la siguiente manera:

a) Exploración
b) Construcción y Montaje
c) Explotación
(Artículos 78 y ss de la Ley 685 de 2001).

También es preciso informar que si el área solicitada en concesión minera se encuentra incluida en causal de restricción, se deberá adelantar el procedimiento que para el caso en concreto la ley tenga establecido; conforme a lo previamente señalado, le comunico que no se podrá iniciar la etapa de explotación sin la previa aprobación por parte de la autoridad minera del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y contar con la Licencia Ambiental.

En este orden de ideas, es claro que el título minero otorga el derecho a un particular de realizar actividades de minería dentro del territorio Colombiano y la persona natural o jurídica que no tenga un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y lleve a cabo actividades de exploración o explotación minera, estaría incurso

R1

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100261411

en conducta tipica de mineria ilegal y en la cual habria que dar aplicación a lo ordenado en el articulo 306 de la Ley 685 de 2001.

> ***Artículo 306 Minería sin título.*** *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*
>
> *Es claro entonces, que le corresponde al Alcalde suspender de oficio o por queja de un tercero la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Aunado a lo anterior, los artículos 159 y ss del Código de Minas, establecen que la explotación ilícita de yacimientos mineros, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, hoy 338 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, una vez hecha la anterior reseña normativa, le informo que quien tenga interés en desarrollar actividades de explotación minera dentro del territorio Colombiano, deberá cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley mediante los procedimiento que se han fijado de conformidad con la modalidad en que se pretenda ejecutar la actividad minera.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere
necesaria.

Cordialmente,

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20172100261411

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100261411

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "N.a Aplica"
Copia: No aplica
Elaboró: Germán Eduardo Vargas Vera Abogado Contratista
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero
Fecha de elaboración: 20/09/2017
Número de radicado que responde: 20179030053122
Tipo de respuesta: Total (X)
Archivado en: Consecutivo Grupo de Contratación y Titulación

Servicios Postales Nacionales S A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002379135CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA
Dirección:KR 20 6 45
Ciudad:YOPAL
Departamento: CASANARE
Código Postal:850001014
Fecha Pre-Admisión:
20/10/2017 14:16:38
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res Mesajeria Express 001967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8639131
Fecha Pre-Admisión: 20/10/2017 14:16:38

PE002379135CO

1034 470

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172100263871 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARIA CONSTANZA RIVERA PEÑA
Dirección:KR 20 6 45
Tel: Código Postal:850001014 Código Operativo:1034470
Ciudad:YOPAL Depto:CASANARE

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 23 OCT 2017 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001034470PE002379135CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

---

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	
✓ Dirección Errada	
No Reside	

Fecha 1: 23 OCT 2017 R D — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Robert Naranjo
C.C. 74.857.521
Centro de Distribución: Yopal
Observaciones: Falta No oficina

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

20172100263871

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME*: Maria Constanza Rivea Peña
DIRECCIÓN / ADDRESS*: Cl 70 No 6-45
CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE:
CIUDAD / CITY*: Yopal
DEPARTAMENTO / STATE*: Casanare
PAÍS / COUNTRY*: Colombia
TELÉFONO / PHONE:

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100262871

Bogotá D. C, 10-10-2017 15:09 PM

Señora
CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA
Peticionaria
Calle 2 No. 17 A – 17. Barrio Álamos
Duitama – Boyacá

Asunto: Respuesta a su comunicación radicada con el No. 20175510190832.

Cordialmente y acorde con la comunicación de la referencia en la cual manifiesta que desiste expresamente de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SAC-15131**, le informamos que dicha petición ya fue asignada a un abogado del Grupo de Contratación Minera para darle el trámite correspondiente. Una vez se expida el acto administrativo se le enviará una citación a la dirección por usted reportada para que se notifique personalmente. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 263**. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.*
>
> ***Artículo 265**. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".*

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100262871

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición.

Atentamente;

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: 0
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Gestor GCM
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. Abogada Experta. GCM.
Fecha de elaboración: 10/10/2017.
Número de radicado que responde: 201710190832
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente SAC-15131.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002369337CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA

Dirección:CL 2 17A 17 BRR ALAMOS

Ciudad:DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150461520

Fecha Pre-Admisión:
17/10/2017 12:43:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res. Mensajería Express 00567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8612105
Fecha Pre-Admisión: 17/10/2017 12:43:00

PE002369337CO

1006 480

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172100262871 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CLAUDIA MARCELA LEGUIZAMON VACA

Dirección:CL 2 17A 17 BRR ALAMOS

Tel: Código Postal:150461520 Código Operativo:1006480

Ciudad:DUITAMA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 08678

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Jose D. Barrera
C.C. CC. 7216793

Gestión de entrega:
1er 19-10-17 2do 25-10-17
3er 20-10-17

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001006480PE002369337CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
X Cerrado	No Contactado	
Fallecido	Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		
Dirección Errada		
No Reside		

Fecha 1: 19/10/17	Fecha 2: 25/10/17
Nombre del distribuidor: Jose D. Barrera	Nombre del distribuidor: Jose D. Barrera
C.C. CC. 7216793	C.C. CC. 7216793
Centro de Distribución: 480	Centro de Distribución: 480
Observaciones: CONTADOR N° 08678	Observaciones:

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME: claudia marcela leguizamon

DIRECCIÓN / ADDRESS: Cl 2 # 17A - 17 Brr Alamos

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE

CIUDAD / CITY: Duitama

DEPARTAMENTO / STATE: Boyaca

PAÍS / COUNTRY: 20172100026287 1

TELÉFONO / PHONE

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100262951

Bogotá D. C, 10-10-2017 15:48 PM

Señor
CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA
Peticionario
Cra. 12 No. 37-26. Barrio Galán
Ibagué Tolima

Asunto: Respuesta a su comunicación radicada con el No. 20179010263892.

Cordialmente y acorde con la comunicación de la referencia en la cual manifiesta que desiste de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, le informamos que dicha petición ya fue asignada a un abogado del Grupo de Contratación Minera para darle el trámite correspondiente. Una vez se expida el acto administrativo se le enviará una citación a la dirección por usted reportada para que se notifique personalmente. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 263**. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.*

> ***Artículo 265**. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".*

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100262951

De esta manera esperamos haber dado respues su petición.

Atentamente;

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: 0
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Gestor GCM
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. Abogada Experta. GCM.
Fecha de elaboración: 10/10/2017.
Número de radicado que responde: 20179010263892
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente PLM-08411.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002369323CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CARLOS ALFONSO PALMA CAPA

Dirección:KR 12 37 26 BRR GA

Ciudad:IBAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal:730001435

Fecha Pre-Admisión:
17/10/2017 12:43:00

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Min. Res Mensajería Express 00967 del 09/09/20

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8612105
Fecha Pre-Admisión: 17/10/2017 12:43:00

PE002369323CO

4444 500

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172100262951 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA
Dirección:KR 12 37 26 BRR GALAN
Tel:
Ciudad:IBAGUE Código Postal:730001435 Depto:TOLIMA Código Operativo:4444500

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do 19/10/2017
3er dd/mm/aaaa

3158 Sm

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116004444500PE002369323CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Fallecido	Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		
Dirección Errada		
No Reside		

Fecha 1: 17/10/2017 R D
Nombre del distribuidor: 3158
C.C.
Centro de Distribución: Milton García A.
Observaciones: 93392958

Fecha 2: DD MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Sm
C.C.
Centro de Distribución: Milton García A.
93392958

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME: Carlos Alfonso palma

DIRECCIÓN / ADDRESS: Kr 12 # 37-26 Br Galan

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE

CIUDAD / CITY: Ibague

DEPARTAMENTO / STATE: Tolima

PAÍS / COUNTRY: 20172100262951

TELÉFONO / PHONE

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100264191

Bogotá, 19-10-2017 17:55 PM

Señora
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA
Carrera 12 No. 101 – 36 Apartamento 801
Bogota D.C.

Asunto: Respuesta a oficio presentado mediante radicado No. 20175500284272 de fecha 05 de octubre de 2017.

Hemos recibido su oficio de información por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

> *"(…) solicito se me llame a suscribir el respectivo contrato de concesión, habida consideración que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos (…)".*

En respuesta a su solicitud, me permito informar que se procedió a consultar el Catastro Minero Colombiano -CMC, el expediente que menciona en su escrito **No. KF4-14151** evidenciando que corresponde a una solicitud de propuesta de contrato de concesión minera, que se encuentra en estado jurídico vigente, en proceso de evaluación, a fin de verificar el cumplimiento en debida forma de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.

Del mismo modo es pertinente indicar que el Grupo de Contratación Minera profirió Auto GCM No. 002060 de fecha 31 de julio de 2017, *"Por medio del cual se deja sin efecto el auto GCM 000874 del 15 de mayo de 2017 y se efectúa un requerimiento dentro el expediente No. KF4-14151" notificado por estado jurídico 128 de 2017.*

De conformidad con lo anterior, la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera **No. KF4-14151** en la actualidad se encuentra a cargo del Grupo de Información y Atención al Minero, corriendo términos para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002060 de fecha 31 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la ley.

Así las cosas, una vez culmine el término del auto de requerimiento previamente mencionado, le comunico que el expediente minero No. KF4-14151 será asignado a un ingeniero adscrito a esta coordinación a fin de evaluar los documentos técnicos (Formato A) anexos al radicado No. 20175500284272 del 05 de octubre de 2017 y así emitir el concepto técnico correspondiente.

Conforme a la información previamente expuesta, le comunico que la Autoridad Minera procederá a efectuar las actuaciones administrativas propias del impulso procesal que legalmente le competen, en consecuencia, una vez se efectúen las actuaciones técnicas y

jurídicas correspondientes, de conformidad con las normas vigentes aplicables, proferirá decisión que en derecho corresponda y la misma será notificada a través del Grupo de Información y Atención al Minero en los términos del artículo 269 de la ley 685 de 2001 o norma procesal aplicable de acuerdo al sentido de la decisión proferida.

En consonancia con lo anterior, es pertinente informar que en el proceso precontractual para el otorgamiento de un título minero, además de la verificación de requisitos de orden técnico y jurídico, la agencia en la actualidad exige el cumplimiento de los tres requisitos adicionales contenidos en la sentencia C-389 del 2016, que son: Verificación de mínimos de idoneidad ambiental y laboral, procesos de concertación con las autoridades locales y la audiencia y participación de terceros el cual busca asegurar en el proceso precontractual de titulación minera, la participación de las comunidades ubicadas en los territorios en los que se involucre el desarrollo del proyecto minero.

Razón por la cual, hasta tanto el proponente minero no cumpla con el lleno de los requisitos previamente informados no es procedente requerir para la suscripción del contrato de concesión minera.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "No Aplica".
Copia: No aplica.
Elaboró: Luis Angel Montenegro – Abogado- Contratista
Revisó: Mónica Vélez-Experta MVV
Fecha de elaboración: 11-Octubre-2017
Número de radicado que responde: 20175500284272
Tipo de respuesta: Total (X)
Archivado en: KF4-14151

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 3000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGO

Departamento D.C

Código Post 000

Envio:PE

DEST

Nombre/ Ra ocial:
LUIS EDUA RODRIGUEZ GUATAVI

Dirección 12 101 36 APARTA TO 801

Ciudad:B GOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111476

Fecha Pre-Admisión:
24/10/2017 13:57:18

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Express 009367 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8659106
Fecha Pre-Admisión: / 24/10/2017 13:57:18

PE002384325CO

1111 623

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172100264191 Teléfono:2201999 Código Postal:11132100(

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:111160

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA

Dirección:KR 12 101 36 APARTAMENTO 801

Tel: Código Postal:110111476 Código Operativo:1111623

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener: Ed. Volturno

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: d/m/m/aaaa

Distribuidor: John Salamanca
C.C. 79.828.370

C.C.

Gestión de entrega:
1er d/m/m/aaaa 2do d/m/m/aaaa
3er d/m/m/aaaa

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600111623PE002384325CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7210 / Tel. contacto (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 200/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 009367 de 9 septiembre del 20
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D — John Salamanca C.C. 79.828.370

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: Ed Volturno

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME *
luis eduardo rodriguez guatavita

DIRECCIÓN / ADDRESS *
carrera 12 Nº 101-36 Apartamento 801

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE

CIUDAD / CITY *
Bogota

DEPARTAMENTO / STATE *

PAÍS / COUNTRY *
20172100264191

TELÉFONO / PHONE

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100262961

Bogotá D. C, 10-10-2017 15:48 PM

Señor
IVAN DEVIA MANCHOLA
Representante Legal
MINERALES CAMINO REAL S.A.S
Calle 149 No. 10 A – 31. Casa 2
Bogotá Colombia

Asunto: Respuesta a sus comunicaciones radicadas con lo Nos. 20175500268992 y 20175500269012.

Cordialmente y acorde con las comunicaciones de la referencia en las cuales, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, manifiesta que desiste de continuar con el trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. **SBR-12011 y SBN-10151** le informamos que dichas peticiones ya fueron asignadas a un abogado del Grupo de Contratación Minera, con el fin de que les de el trámite pertinente. Una vez se expidan los actos administrativos se le enviará una citación a la dirección por usted reportada para que se notifique personalmente. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 263**. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.*

> ***Artículo 265**. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición.

Atentamente;

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: 0
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Gestor GCM. LCH
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. Abogada Experta. GCM. MVG
Fecha de elaboración: 10/10/2017.
Número de radicado que responde: 20175500268992 y 20175500269012
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expedientes SBR-12011 y SBN-10151.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002369439CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
IVAN DEVIA MANCHOLA
Dirección:CL 149 10A 31 CASA 2
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:110131239
Fecha Pre-Admisión:
17/10/2017 12:43:00
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 17/10/2017 12:43:00
Orden de servicio: 8612105

PE002369439CO

1111 632

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172100262961 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: IVAN DEVIA MANCHOLA
Dirección:CL 149 10A 31 CASA 2
Tel: Código Postal:110131239 Código Operativo:1111632
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :

Observaciones del cliente : NO Ex 149 Tampoco 10A

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe (X)
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do
3er 19 10 2017

ANTONIO MORENO
C.C. 13174584
632

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001111632PE002369439CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

---

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número (X)
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Dirección Errada / Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside / Fuerza Mayor	

Fecha 1: 19 10 2017 R D
Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: ANTONIO MORENO
C.C. 13174584
632
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Centro de Distribución:
Observaciones: NO Ex 149 Tampoco 10A
Observaciones:

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME *: Ivan Devia manchola
DIRECCIÓN / ADDRESS *: Cl 149 # 10A -31 casa 2.
CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE:
CIUDAD / CITY *: Bogota DC
DEPARTAMENTO / STATE *:
PAÍS / COUNTRY *: 20172100262961
TELÉFONO / PHONE:

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172100262991

Bogotá D. C, 11-10-2017 09:40 AM

Señor
JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO
Peticionario
Calle 93 A No. 14-17. Of. 304
Bogotá

Asunto: Respuesta a comunicación radicada con el No. 20175500265972.

Cordialmente y acorde con la comunicación de la referencia en la cual manifiesta que renuncia a continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RL9-11381**, nos permitimos informarle que mediante Resolución No. 002043 del 27 de septiembre de 2017, se entendió desistida el trámite de la propuesta en mención, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación.

Acorde con lo anterior, la petición por Usted presentada no es procedente.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su petición.

Atentamente;

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador Grupo de Contratación Minera

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Gestor GCM
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. Abogada Experta. GCM. MMG
Fecha de elaboración: 10/10/2017.
Número de radicado que responde: 20175500265972
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente RL9-11381.

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido X
Rehusado
Cerrado
Dirección Errada
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D | Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: | Nombre del distribuidor:
C.C. | C.C.
Centro de Distribución: | Centro de Distribución:
Observaciones: Guarda olaya | Observaciones:

Yeis Alonso
18 OCT 2017
C.C. 1033734449

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8612105
Fecha Pre-Admisión: 17/10/2017 12:43:00

1111 454

PE002369473CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia: 20172100262991 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO
Dirección: CL 93A 14 17 OFI 304
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 110221349 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111454

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $2.340
Costo de manejo: $0
Valor Total: $2.340

Dice Contener:
Observaciones del cliente: Guarda olaya

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido X
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

Devoluciones

Yeis Alonso
18 OCT 2017
C.C. 1033734449

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 600

11116001111454PE002369473CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MIN
ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 -
PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C
Código Postal: 11132100
Envío: PE002369473CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JORGE ARMANDO FERNANDE
ROMERO
Dirección: CL 93A 14 17 OFI 3
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11022134
Fecha Pre-Admisión:
17/10/2017 12:43:00
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05
Min.TIC Res. Mensajería Expresa 001967 del 09/0

DESTINATARIO/ADDRESSEE

NOMBRE / NAME*: Jorge Armando Fernandez
DIRECCIÓN / ADDRESS*: Cl 93A # 14-17
CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE: Ofi 304
CIUDAD / CITY*: Bogota D.C
DEPARTAMENTO / STATE*:
PAÍS / COUNTRY*: 20172100262991
TELÉFONO / PHONE:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20174110263581

Bogotá D.C., 17-10-2017 16:16 PM

Señora:
Pablo Enrique Castro Hernandez
Peticionario
Email: No hay dato
Teléfono: No hay dato
Celular: 3134775083
Dirección: Carrera 6 No. 1-66 Sur
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: Requerimiento de información en trámite de solicitud de declaración y delimitación ARE Radicado 20175510183972 de 02 de agosto de 2017.

Respetado Señor Castro,

Ante el *Grupo Fomento* de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería se adelanta el trámite administrativo de solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en el municipio de Pauna, Departamento de Boyacá, radicada bajo número 20175510183972, en los términos del Art.31 del Código de Minas.

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en estos términos esta oficina se permite requerirlos que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)
ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*

2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

   d) *Comprobantes de pago de regalías.*

   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

(...)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, **en especial en los siguientes aspectos**:

- *Definir si el señor Guillermo Arnulfo Bohórquez Bacca identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.538 hace parte de la comunidad minera.*

- *La Solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, **quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico**.*

- *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*

- *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

- *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

- *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

  a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

  b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades*

vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

d) *Comprobantes de pago de regalías.*

e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial, no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial.

Los solicitantes deberán hacer caso omiso en relación a los requisitos o documentos que ya fueron cumplidos o presentados en el trámite de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente Grupo Fomento

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Miguel Antonio Campos Florez – Gestor T-11
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2017 15:50 PM.
Número de radicado que responde: 20175510183972.
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ARE Asomitrai - Pauna.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002381559CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PABLO INRIQUE CASTRO HERNANDEZ
Dirección:KR 6 1 66 SU
Ciudad:CHIQUINQUIRA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
23/10/2017 14:30:02
Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Mensajería Expresa 00967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8651187
Fecha Pre-Admisión: 23/10/2017 14:30:02

PE002381559CO

1005 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20174110263581 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: PABLO INRIQUE CASTRO HERNANDEZ
Dirección:KR 6 1 66 SUR
Tel: Código Postal: Código Operativo:1005000
Ciudad:CHIQUINQUIRA Depto:BOYACA

Devoluciones

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaa

Distribuidor: Jeferson Cora

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001005000PE002381559CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 ... (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato ... 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señor:
MARIA CECILIA MANJARREZ
Corregimiento San Nicolás de Bari - Lorica
Lorica - Córdoba

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OD8-11331 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OD8-11331, de la cual se registra como interesada Maria Cecilia Manjarrez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

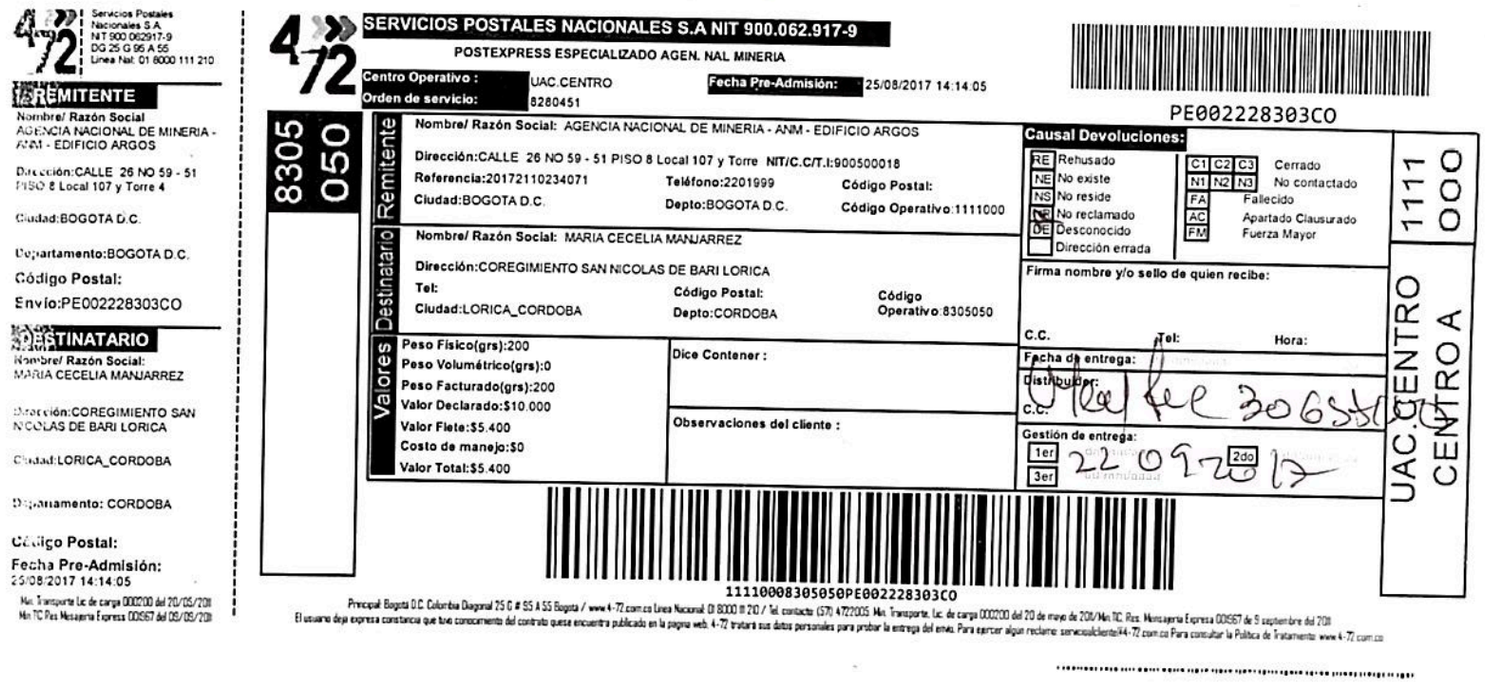

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002228303CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIA CECELIA MANJARREZ

Dirección:COREGIMIENTO SAN NICOLAS DE BARI LORICA

Ciudad:LORICA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2017 14:14:05

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Expresa 00967 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8280451
Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

PE002228303CO

8305 050

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110234071 Teléfono:2201999 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIA CECELIA MANJARREZ
Dirección:COREGIMIENTO SAN NICOLAS DE BARI LORICA
Tel: Código Postal: Código Operativo:8305050
Ciudad:LORICA_CORDOBA Depto:CORDOBA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er 22 09 2017

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000830505OPE002228303CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: (1) 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Ingeniero Adjunto Ingeniero Adjunto	Fiscalización Minera	Calle 72 No 7-82 Piso 3

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
COOPROCARBON SAMACA LTDA		XX	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Boyacá	SAMACÁ	cooprocarbon@gmail.com

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
038-7372122	DÍA 20 MES 03 AÑO 2009	DÍA 21 21 MES 03 03 AÑO 2013 2013

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
JEFE DE SALVAMENTO MINERO JEFE DE SALVAMENTO MINERO	DEPARTAMENTO TECNICO	CALLE 5 No 5-50

4 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ○ NO ○ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).
Ciudad y fecha de diligenciamiento _____

_____
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

5 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACION AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha _____ NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS _____

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110244361

Bogotá, 30-08-2017

Señora:
YADIS MENA CORDOBA
Vereda Curbarado
Carmen del Darién - Choco

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCB-14461 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCB-14461, de la cual se registra como interesada YADIS MENA CORDOBA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001; sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 30 de agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002270734CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
YADIS MENA CORDOBA
Dirección:VEREDA CURBARADO
Ciudad:CURBARADO_CARMEN DEL DARIEN
Departamento: CHOCO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
08/09/2017 12:16:02

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8370143
Fecha Pre-Admisión: 08/09/2017 12:16:02

PE002270734CO

3003 010

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110244361 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: YADIS MENA CORDOBA
Dirección:VEREDA CURBARADO
Tel: Código Postal: Código Operativo:3003010
Ciudad:CURBARADO_CARMEN DEL DARIEN Depto:CHOCO

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
[X] NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe: [illegible]
C.C. 71352095 Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: [illegible]
C.C. 71352095
Gestión de entrega: 1er 2do 3er 13/09/2017

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116003003010PE002270734CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/ Min TIC Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

Motivos de Devolución
Sticker de Devolución

Desconocido	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado
[X] No Reclamado	No Existe Número
Rehusado	Fallecido
No Reside	No Contactado
	Fuerza Mayor

Intento de entrega No 1	Intento de entrega No 2
Fecha	Fecha
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor: [illegible]	Nombre legible del distribuidor
C.C. 71352095	C.C.
Sector	Sector
Centro de Distribución: Carmen del dar	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

República de Colombia

Departamento de Cundinamarca

El Colegio Departamental Mixto "Rafino Cuervo"

Choconta

Aprobado por Resolución No. 4350 del 17 de Mayo de 1.977

Emanada del Ministerio de Educación Nacional,

Teniendo en cuenta que:

Antonio Martínez Sánchez

Terminó satisfactoriamente los estudios correspondientes a la Educación Secundaria y fué aprobado(a) en todos los exámenes y pruebas reglamentarias le confiere el Título de

Bachiller Académico

El Rector,

El Secretario,

Choconta, Noviembre 29 de 1.980

Gobernación de Cundinamarca

Anotado al Folio No. 370 del Libro de Registro No. 8

El Secretario de Educación

Dado en Bogotá D. E. a 29 de Diciembre de 1.980

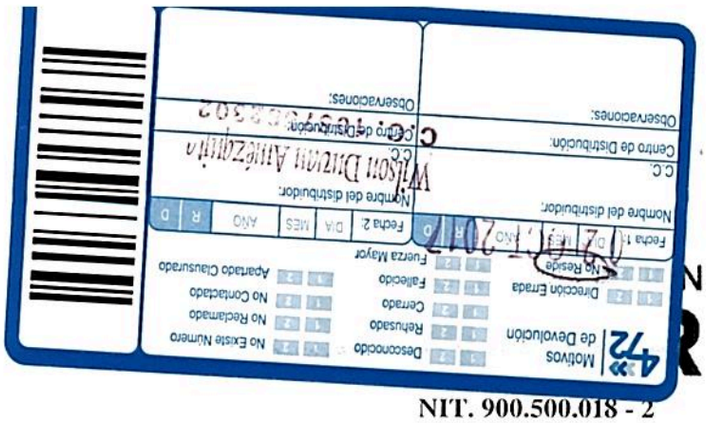

NAL DE
RÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20172110261761

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110261761

Bogotá, 25-09-2017 15:42 PM

Señor:
ILDELBRANDO GOMEZ LIZARAZO
RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ
Carrera 23 No 3ª -26 Barrio Villa del Sol
Sogamoso - Boyacá

Ref. Respuesta derecho de petición con radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No 20179030049922 de 24 de julio de 2017.

Cordial Saludo:

Acusamos recibo al oficio con el radicado mencionado en la referencia, en cual solicitó:

> *"me sea expedida una certificación del Estado actual de las solicitudes LL9-16411 y NPG-11282."*

Por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de conformidad con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Una vez consultado el sistema que administra la entidad Catastro Minero Colombiano – CMC, se informa que las solicitudes LL9-16411 y NGP-11282, se encuentran archivadas desde el 14 de noviembre de 2012 y 05 de mayo de 2017, respectivamente.

Esperamos haber atendido sus inquietudes, e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20172110261761

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110261761

Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"
Copia: "0"
Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian. Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García. Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 12/09/2017
Número de radicado que responde: **20179030049922**
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente NGP-11282

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío:PE002328403CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ILDELBRANDO GOMEZ LIZARAZO
Dirección:KR 23 3 26 BRR VILLA DEL SOL
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA
Código Postal:152211394
Fecha Pre-Admisión:
28/09/2017 12:31:30
Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8500431
Fecha Pre-Admisión: 28/09/2017 12:31:30

PE002328403CO

1028 480

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110261761 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ILDELBRANDO GOMEZ LIZARAZO
Dirección:KR 23 3 26 BRR VILLA DEL SOL
Tel: **Código Postal:**152211394 **Código Operativo:**1028480
Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA **Depto:**BOYACA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:
Distribuidor: 02 OCT 2017
C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do 3er

Wilson Duvan Amézquit
C.C.

1111 000
UAC.CENTRO CENTRO A

1111000I028480PE002328403CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110213141

Bogotá, 04-08-2017

Señores:
ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO
VEREDA LA HUMILDAD MUNICIPIO DE BARBACOAS
BARBACOAS - NARIÑO

Referencia: Información de las solicitud de formalización de mineria tradicional OE9-15351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raiz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energia, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un titulo minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energia), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de mineria tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de mineria tradicional de placa OE9-15351, de la cual se registra como interesado(a) (s) ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de mineria tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilicita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la Entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad

precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la Entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del*

[1] *http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf*
[2] *https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf*

artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"
Copia: "No aplica"
Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboracion. 04 de agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: OE9-15351

[3] *"**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] *"**Artículo160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] *"**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] *"**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 18/08/2017 13:16:44
Orden de servicio: 8241937

PE002210850CO

7022 146

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110213141 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO
Dirección:VDA LA HUMILDAD DE BARBACOAS
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**7022146
Ciudad:BARBACOAS_NARIÑO **Depto:**NARIÑO

DEVOLUCION 7.2

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener:

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
X NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 3982021 Coz Carrye

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

111160070221 46PE002210850CO

Principal Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/ Min. TIC. Res. Mensajeria Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

REMITENTE

Razón Social
IA NACIONAL DE MINERIA -
EDIFICIO ARGOS

:CALLE 26 NO 59 - 51
Local 107 y Torre 4

BOGOTA D.C.

amiento:BOGOTA D.C.

igo Postal:111321000

PE002210850CO

DESTINATARIO

Razón Social:
IACION DE MINEROS
DICIONALES DEL CONCEJO

:VDA LA HUMILDAD DE
ACOAS

BARBACOAS_NARIÑO

amiento: NARIÑO

o Postal:

Pre-Admisión:
2017 13:16:44

nsporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajeria Expresa 000567 del 09/09/20

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110189651

Bogotá, 21-07-2017

Señor:
EDUARDO PUERTA ECHAVEZ
Finca si Dios Quiere
San Martin de Loba-Bolívar

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NFR-10021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFR-10021, de la cual se registra como interesado EDUARDO PUERTA ECHAVEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 19 de julio de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: NFR-10021

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002140779CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EDUARDO PUERTA ECHAVEZ

Dirección:FINCA AS DIOS QUIERE

Ciudad:SAN MARTIN DE LOBA

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/08/2017 13:46:19

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
No. TC Res Mensajería Expresa 000567 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8127006
Fecha Pre-Admisión: 01/08/2017 13:46:19

PE002140779CO

8001 030

LC

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110189651 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EDUARDO PUERTA ECHAVEZ

Dirección:FINCA AS DIOS QUIERE

Tel: Código Postal: Código Operativo:8001030

Ciudad:SAN MARTIN DE LOBA Depto:BOLIVAR

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. DAIRO

Gestión de entrega:

1er 29 SEP 2017

3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600800103OPE002140779CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20155100178083

Se remiten a su correo electrónico, copia del contrato y del acta de aprobación de la póliza, indicando que en el caso de requerir, original o soportes de los mismos, podrán ser consultados en el Grupo de Contratación de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, encargada de su custodia.

Es de anotar, que en el ejercicio de las funciones como Supervisor, deberá mantener un estricto control y vigilancia sobre la ejecución del objeto contractual y de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 118 del Estatuto Anticorrupción, así como con lo establecido en el Manual de Contratación y en el Instructivo de ejecución contractual, supervisión y liquidación APO1-P-001-I-002.

Es importante señalar que en virtud de la función señalada, todos los documentos que se generen durante la ejecución del contrato deben ser remitidos al Grupo de Contratación para que reposen en el respectivo expediente contractual.

Finalmente es conveniente señalar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 56 de la Ley 80 de 1993 y lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el Supervisor responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y la Ley.

Atentamente,

GISCELA MARTINEZ SUAREZ
Coordinadora – Grupo De Contratación

Anexos: 0
Copia: "No aplica".
Elaboró: Verónica Ospina Hamon- Gestor T1 Grado 10- Grupo de Contratación
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16/10/2015
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Carpeta CPS No.328 de 2015

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110233041

Bogotá, 17 de Agosto de 2017

Señor:
TOMAS EUGENIO RODRIGUEZ TERAN
Corregimiento de Barbacoas
Riohacha - Guajira

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-14171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-14171, de la cual se registra como interesado Tomas Eugenio Rodriguez Teran.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilicita. La exploración y explotación ilicita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el articulo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente titulo minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Articulo160.*** *Aprovechamiento ilicito. El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un titulo minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el articulo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este articulo no se aplicará a la mineria de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Mineria sin titulo. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin titulo inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho titulo. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

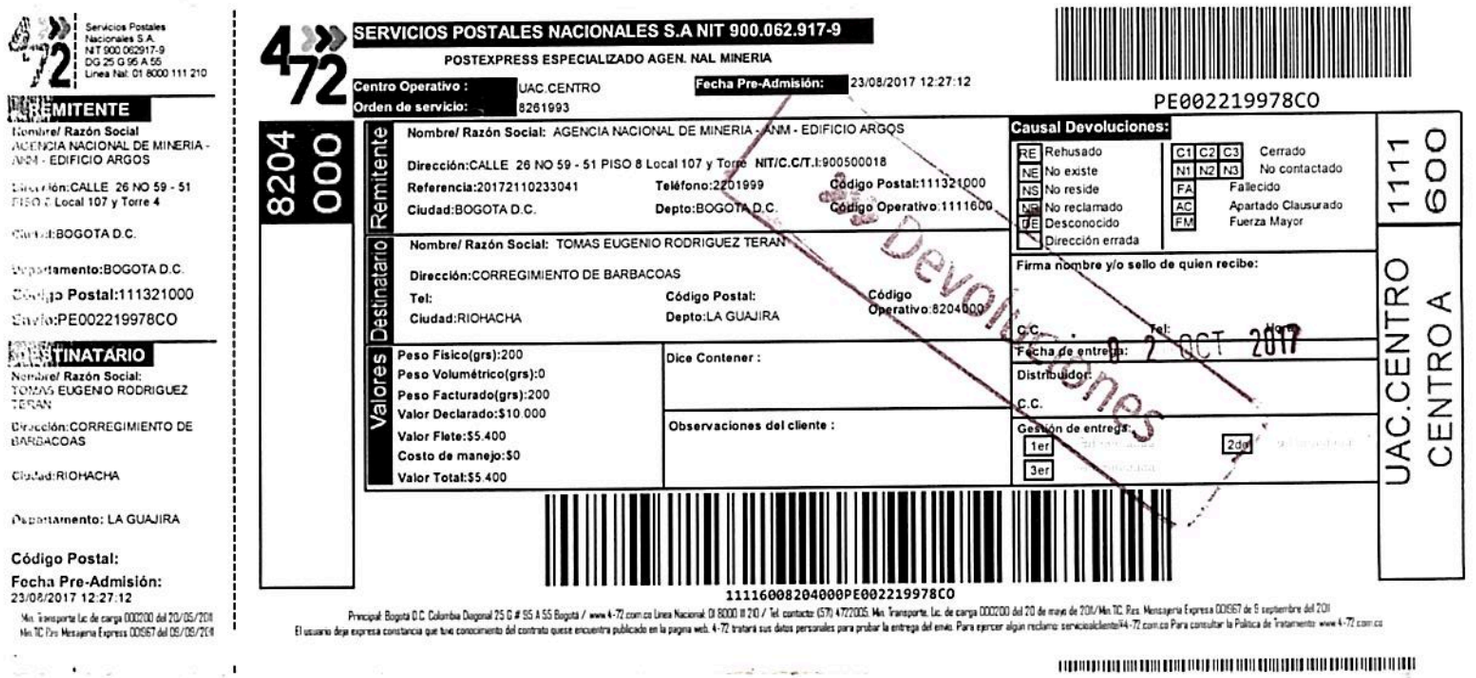

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002219978CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TOMAS EUGENIO RODRIGUEZ TERAN

Dirección:CORREGIMIENTO DE BARBACOAS

Ciudad:RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
23/08/2017 12:27:12

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Pos Mensajeria Expresa 000967 del 05/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 23/08/2017 12:27:12
Orden de servicio: 8261993

PE002219978CO

8204 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110233041 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TOMAS EUGENIO RODRIGUEZ TERAN

Dirección:CORREGIMIENTO DE BARBACOAS

Tel: Código Postal: Código Operativo:8204000

Ciudad:RIOHACHA Depto:LA GUAJIRA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 2 OCT 2017

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

1111600820400OPE002219978CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajeria Expresa 000967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20155100178083

Bogotá, 16-10-2015

PARA : **OMAR RICARDO MALAGON ROPERO**
Experto Gestor 3 Grado 6

DE : **COORDINADORA – GRUPO DE CONTRATACIÓN**

ASUNTO: **Designación supervisión contrato**

Cordial saludo:

Me permito informarle que de acuerdo a lo establecido en la cláusula octava del contrato que se enuncian a continuación, usted ha sido designado como Supervisor del mismo. Para proceder con la ejecución de las actividades contratadas, deberá tener en cuenta la siguiente información:

CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO	FECHA DE APROBACIÓN DE LA GARANTÍA
CPS No. 328 de 2015	NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES	Prestar sus servicios profesionales a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en la elaboración y suscripción de conceptos jurídicos, respuestas de derechos de petición, elaboración de actos administrativos y elaboración de contratos de concesión minera provenientes de las evaluaciones técnicas de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera y autorizaciones temporales, asi como preparar respuestas a los seguimientos que realicen los organismos de control que le sean asignadas; en desarrollo del proyecto de inversión denominado "Administración de la contratación y titulación minera en el territorio nacional – ANM", identificado con el código BPIN 2011011000576, de conformidad con la actividad 1. "Evaluar Técnica y jurídicamente los expedientes radicados y expedir los Actos Administrativos dentro del proyecto de inversión"	16 de octubre de 2015

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110214821

Bogotá, 08-08-2017

Señores:
NELSON RAFAEL TRESPALACIOS MENDEZ
DARWIN JOSE TRESPALACIOS MENDEZ
CALLE 1 NO. 7-55 LA CORDIALIDAD - ARROYO DE PIEDRA
LURUACO-ATLANTICO

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGG-09101 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGG-09101, de la cual se registra como interesado NELSON RAFAEL TRESPALACIOS MENDEZ y DARWIN JOSE TRESPALACIOS MENDEZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

42 Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110214821

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*

inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: DARWIN JOSE TRESPALACIOS MENDEZ URBANIZACION ALPES SUIZOS MANZANA A LOTE 25, CARTAGENA-BOLIVAR
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados con factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán las minas a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002210965CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NELSON RAFAEL TRESPALACIOS MENDEZ

Dirección:CL 1 7 55 LA CORDIALIDAD ARROYA DE PIEDRA

Ciudad:LURUACO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/08/2017 13:16:44

Min.Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO | Fecha Pre-Admisión: 18/08/2017 13:16:44
Orden de servicio: 8241937

PE002210965CO

8000 034

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110214821 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: NELSON RAFAEL TRESPALACIOS MENDEZ
Dirección:CL 1 7 55 LA CORDIALIDAD ARROYA DE PIEDRA
Tel: Código Postal: Código Operativo:8000034
Ciudad:LURUACO Depto:ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

21 SEP 2017

Fecha de entrega:

Distribuidor: Asales ///22(1

C.C. 32725593

Gestión de entrega: 1er 2do 3er

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116008000034PE002210965CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN FINANCIERA	CÓDIGO: APO3-P-001-F-004
		VERSIÓN 1
	FORMATO DE INSCRIPCIÓN DE TERCEROS PERSONA NATURAL	Página 1 de 3

INFORMACIÓN BÁSICA

I. NATURALEZ JURÍDICA:
- [x] Persona Natural Nacional
- [ ] Persona Natural Extranjera

II. TIPO DOCUMENTO:
- [x] Cédula de Ciudadanía
- [ ] Registro Civil
- [ ] Pasaporte
- [ ] Tarjeta de Identidad
- [ ] Cédula extranjería

III. NÚMERO DOCUMENTO: **1.018.409.019 DE BOGOTÁ**

IV. APELLIDOS Y NOMBRES: **VARGAS ROBLES NIXIA ALEJANDRA**

INFORMACIÓN GENERAL

I. FECHA EXPEDICIÓN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (AAAA-MM-DD): **2005/03/09**

II. PROFESIÓN: **ABOGADA**

III. NÚMERO MATRÍCULA: **216389**

INFORMACIÓN TRIBUTARIA

I. NÚMERO IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: **1018409019 – 3**

II. ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU:

i. Código CIIU: **7411**

ii. Descripción: **ASESORA JURÍDICA EXTERNA**

III. RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS

i. Tipo De Responsabilidad:
- [ ] ICA – Bogotá
- [ ] IVA
- [ ] RENTA
- [ ] IMPUESTO DE TIMBRE
- [ ] INFORMACIÓN EXÓGENA

ii. Régimen Tributario:
- [ ] Autorretenedor
- [ ] Gran Contribuyente
- [ ] No Responsable
- [ ] Régimen Común
- [ ] Responsable
- [ ] Entidad Del Estado
- [ ] No Contribuyente
- [ ] Profesional Independiente
- [x] Régimen Simplificado
- [ ] Régimen Tributario Especial

iii. Autorretenedor:
- [ ] SI
- [x] NO

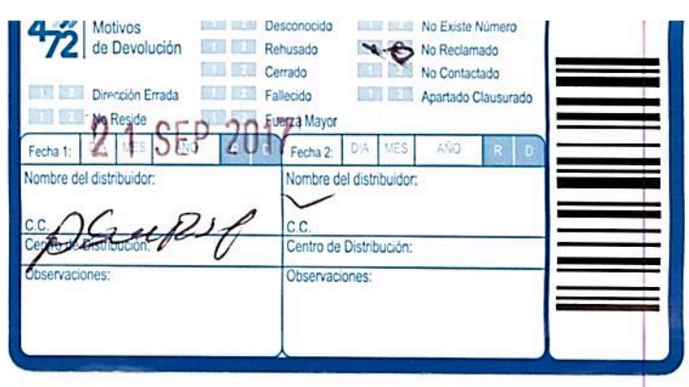

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110215931

Bogotá, 08-08-2017

Señor:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
CALLE 1 NO.6-70 CGTO. ARROYO DE PIEDRA
LURUACO-ATLANTICO

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-09351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE3-09351, de la cual se registra como interesado JAIRO ANTONIO REYES IRISMA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306***. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002186775CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
Dirección:CL 1 6 70 CGTO ARROYO DE PIEDRA
Ciudad:LURUACO
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
15/08/2017 14:04:47
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

4-72 | 8000 034

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8215220
Fecha Pre-Admisión: 15/08/2017 14:04:47

PE002186775CO

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110215931 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
Dirección:CL 1 6 70 CGTO ARROYO DE PIEDRA
Tel: Código Postal: Código Operativo:8000034
Ciudad:LURUACO Depto:ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 21 SEP 2017
Distribuidor:
C.C. Asuel Ubadia 22725593
Gestión de entrega:
1er
3er

11116008000034PE002186775CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC Res. Mensajería Express 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Coomeva | EPS

NIT - 805000427

CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS

(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

Coomeva EPS se permite informar que la afiliada NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES identificada con CC-1018409019 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 2013-03-01 hasta 2015-11-26 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es ACTIVO

Nombre Eps	Semanas Cot.	Semanas Ben.	Total
Coomeva E.P.S. S.A.	141	0	141
Humana Vivir S.A. E.P.S.	52	0	52
Total	193	0	193

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en las líneas gratuitas: 01 8000 110 779 ó 01 8000 930 779.

Para constancia de lo anterior, se expide en Cali a Noviembre 26 de 2015.

Cordialmente,

Director Nacional Ingresos

callcenter

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110261901

Devoluciones

Bogotá, 27-09-2017 13:46 PM

Señor:
Victor Hernando Medina Niño
victorh.medinan@utadco.edu.co
Cel.: 314 334 80 38
Carrera 9 A No. 20 A – 14 Barrio Los Alisos
Sogamoso - Boyacá

Asunto: Radicado No. 20175510210592 – Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OE9-16222.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito del asunto, por medio del cual presenta renuncia a términos para presentar recurso de reposición en contra de la Resolución No. 005332 del 27 de julio de 2017, "*por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-16222 y se toman otras determinaciones*", proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Entidad, se informa que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano (C.M.C.), sistema de información administrado por la Agencia Nacional de Minería, el acto administrativo quedó en firme el pasado 13 de septiembre de 2017.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición presentada.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Tatiana Araque Mendoza - Abogada GLM.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27/09/2017
Número de radicado que responde: 20175510210592

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20172110261901

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110261901

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE9-16222

Aviso de llegada

4136900

DI | TR | SECTOR

4-72

Primera Gestión

SOLO | DÍA | MES | AÑO | HORA | a.m. | p.m.

Remitente:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega DÍA | MES | AÑO

Segunda Gestión

SOLO | DÍA | MES | AÑO | HORA | a.m. | p.m.

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, comuníquese con nosotros a la línea de atención 018000 111 210 para información

F-2077

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío.PE002327836CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO

Dirección:KR 9A 20A 14 BRR LOS ALISOS

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA

Departamento: BOYACA

Código Postal:152210282

Fecha Pre-Admisión:
28/09/2017 12:30:08

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00967 del 09/09/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8500376
Fecha Pre-Admisión: 28/09/2017 12:30:08

PE002327836CO

1028 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110261901 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: VICTOR HERNANDO MEDINA NIÑO

Dirección:KR 9A 20A 14 BRR LOS ALISOS

Tel: Código Postal:152210282 Código Operativo:1028470

Ciudad:SOGAMOSO_BOYACA Depto:BOYACA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: - 2 OCT 2017

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

Juan Anita Avella
C.C. 74 186.318
Cod. 470
Sogamoso

11110001028470PE002327836CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) **NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadania **1,018,409,019**, se encuentra afiliado(a) al **AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 26 días del mes de Noviembre de 2015.

Gerente de Clientes

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110244281

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señora:
NINI INGRID CAMACHO STELLA
Alcaldesa Municipal de Puerto Alegria
Calle Principal Puerto Alegria
Puerto Alegría - Amazonas

Referencia: Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013) en el municipio de Puerto Alegría.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

Así las cosas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Alegría, del cual es usted la primera autoridad, se encuentran las solicitudes de formalización de minería tradicional que se relacionan a continuación:

EXPE-DIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
OE9-11093	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	(5300199) MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS\ (8191343) EDISON TAPIAS\ (1110468666) ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS\ (6716749) GUILLERMO VALENCIA ORTIZ\ (96329720) JAIME SOGAMOSO\ (97446211) JAMES MENDOZA LIZCANO\ (71933125) PABLO EMILIO CORDOBA PEREA\ (35263646)

Adicional a la anterior información, me permito remitirle en medio digital, un mapa del Municipio de Puerto Alegría con información de las solicitudes formalización anteriormente relacionadas y las coordenadas y alinderación de cada una de ellas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Mineria procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Mineria Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capitulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, *dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de diciembre de 2010, así:*

> "...*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecia unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los articulos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Puerto Alegría en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio
Copia: No Aplica
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas– Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se levantará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja lo hará..."*

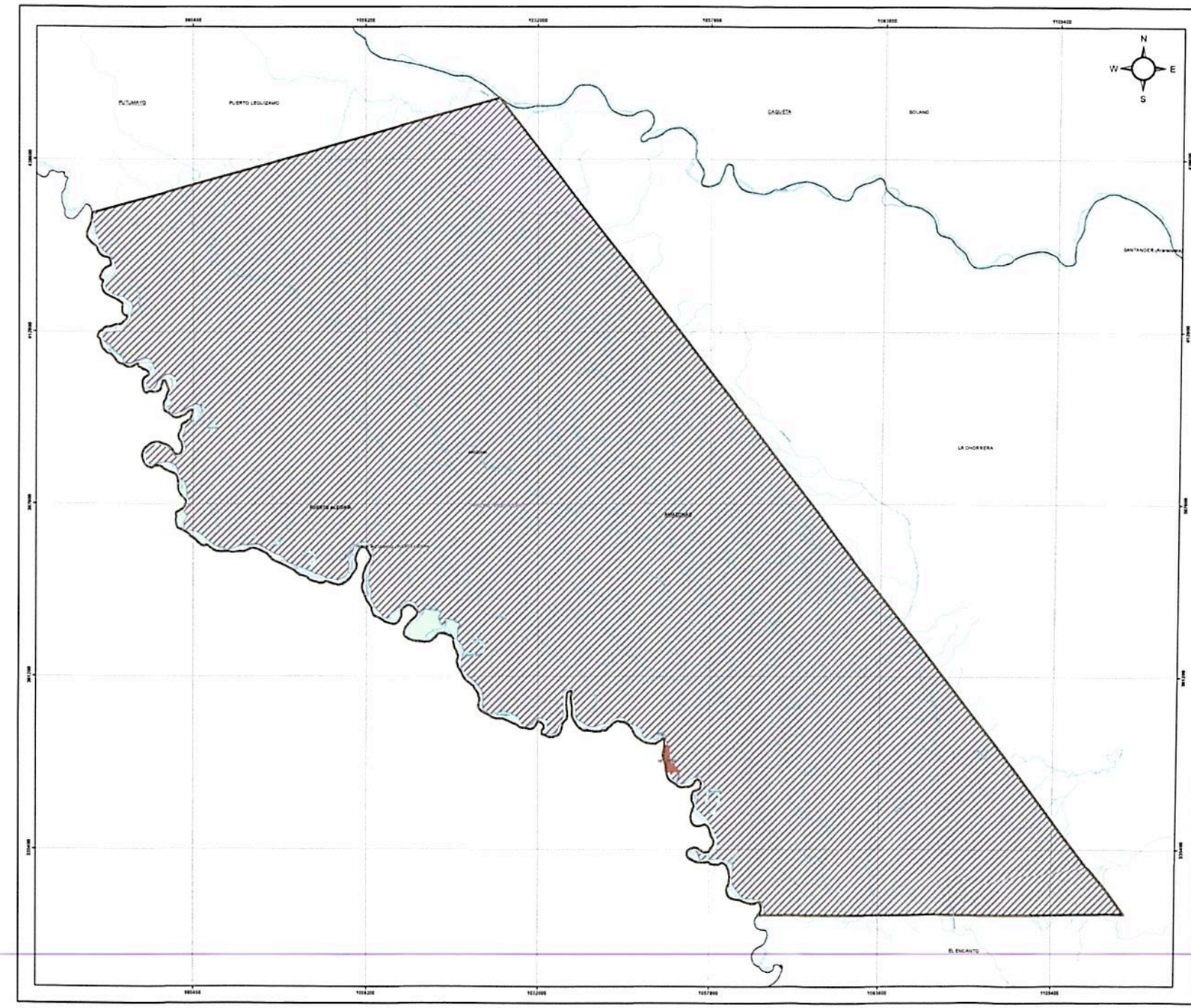

CONVENCIONES TOPOGRÁFICAS

- Límites Departamentales
- Límites Municipales
- Capitales / Centros poblados
- Vía
- Vía Férrea
- Drenaje Sencillo
- Cuerpos de Agua

CONVENCIONES

- MUNICIPIO DE PUERTO ALEGRIA
- SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 1382 DE 2010
- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - AMAZONIA
- RESGUARDOS INDIGENAS - PREDIO PUTUMAYO

REPORTE GRAFICO
RG-2023-17

MAPA DE SOLICITUDES MINERAS,
COBERTURAS RESTRICTIVAS Y/O EXCLUIBLES DE LA MINERIA

MUNICIPIO DE PUERTO ALEGRIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

FECHA CATASTRO: AGOSTO 15 DE 2017
FECHA ELABORACION: AGOSTO 29 DE 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Coordinadora (E) Grupo de Catastro y Registro Minero
Vo.Bo. Angela Carolina Zapata - Ingeniera

Vo.Bo.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002270907CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NINI INGRID CAMACHO STELLA

Dirección:CALLE PRINCIPAL FUERTO ALEGRIA

Ciudad:PUERTO ALEGRIA

Departamento: AMAZONAS

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
08/09/2017 12:18:40

Mcn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20
Mn-TC Res. Mensajería Expresa 00567 del 05/05/2(

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 08/09/2017 12:18:40
Orden de servicio: 8370211

PE002270907CO

1017 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110244281 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: NINI INGRID CAMACHO STELLA
Dirección:CALLE PRINCIPAL PUERTO ALEGRIA
Tel: Código Postal: Código Operativo:1017000
Ciudad:PUERTO ALEGRIA Depto:AMAZONAS

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$20.000
Valor Flete:$6.100
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.100

Dice Contener :

Observaciones del cliente :1CD
LISTA DE CORREO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

YUDY CRUZ
1121194625

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111600101700OPE002270907CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mcn. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/ Mn TC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número	1 2 Dirección Errada	1 2 Rehusado
1 2 No Reclamado	1 2 Cerrado	1 2 No Reside	1 2 No Contactado
1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D
	18	10	17								

Nombre del distribuidor: YUDY CRUZ
C.C. 1121194625

Centro de Distribución:

Observaciones:
LISTA DE CORREO

Nombre del distribuidor:
C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234741

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señor:
JUAN DAVID BELLO MONTES
Calle 38 No. 7 - 02
Montería - Córdoba

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NHU-08431 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHU-08431, de la cual se registra como interesado Juan David Bello Montes.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrian continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de mineria tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que referia: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habria lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de mineria tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

...iento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a ...aradas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad ...ceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

...comiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen ...nde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán ...01 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

Artículo 306. *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002228440CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN DAVID BELLO MONTES

Dirección:CL 38 7 02

Ciudad:MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:230002176

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2017 14:14:05

Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00967 del 05/05/201

Servicios Postales

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8280451
Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

PE002228440CO

8305 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110234741 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUAN DAVID BELLO MONTES

Dirección:CL 38 7 02

Tel: Código Postal:230002176 Código

Ciudad:MONTERIA_CORDOBA Depto:CORDOBA Operativo:8305460

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000830546OPE002228440CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS 15 AÑOS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Certifica que:

Nixia Vargas Robles

Asistió al Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal,
"Política Criminal y Expansión del Derecho Penal", con una intensidad de 16 horas,
realizado en Tunja los días 14 y 15 de abril de 2011.

En constancia se firma a los 15 días del mes de abril, de 2011.

P. Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector.

Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano Facultad de Derecho.

Myriam Maritza Niño Forero
Secretaria General.

MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234501

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señor:
FIDEL JOSE MURILLO RONCO
Carrera 21 No. 34 - 90 Barrio San José
Montería - Córdoba

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCD-10561 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCD-10561, de la cual se registra como interesados Fidel José Murillo Ronco.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234501

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

  "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de yacimientos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

4-72

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

PE002228379CO

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8280451
Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

8305 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre **NIT/C.C/T.I:**900500018
Referencia:20172110234501 **Teléfono:**2201999 **Código Postal:**
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FIDEL JOSE MURILLO RONCO

Dirección:KR 21 34 90 BARRIO SAN JOSE
Tel: **Código Postal:**230002075 **Código Operativo:**8305460
Ciudad:MONTERIA_CORDOBA **Depto:**CORDOBA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 13-10-17 2do 14/10/17
3er

EFRAIN M.
78.744.831

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111000830546OPE002228379CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2 10 / Tel. contactar: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 003567 de 5 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

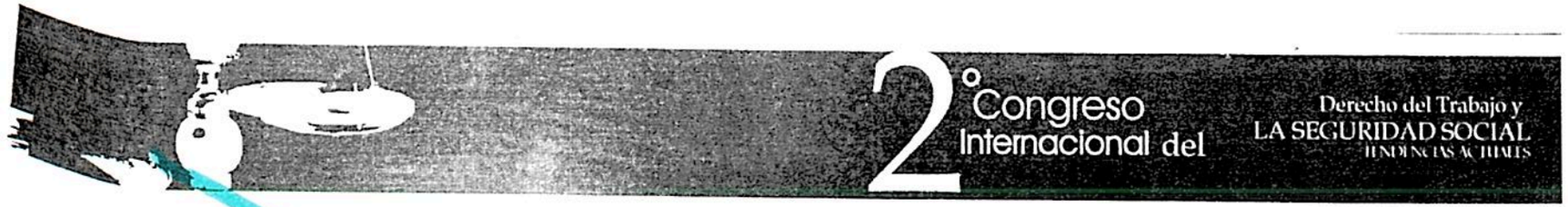

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Certifica que:

Nixia Alejandra Vargas Robles

Asistió al Segundo Congreso Internacional del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Nuevas tendencias,
realizado en Tunja los días 20 y 21 de Mayo de 2010

En constancia se firma a los 21 días, del mes de Mayo, de 2010

P. LUÍS ALBERTO OROZCO ARCILA, O.P.
Rector Universidad Santo Tomás.

Dr. CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Decano Facultad de Derecho.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234201

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señor:
URIEL SEGUNDO MADERA GAMERO
ROBERTO ANTONIO BERTEL LOPEZ
LEOPOLDO ENRIQUE VERBEL VERBEL
LEONARDO FAVIO HERNANDEZ ACOSTA
Diagonal 6 Transversal 4 No. 4 - 07 La Granja
Montería - Córdoba

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OBC-10531 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBC-10531, de la cual se registra como interesados Uriel Segundo Madera Gamero, Roberto Antonio Bertel Lopez, Leopoldo Enrique Verbel Verbel y Leonardo Favio Hernandez Acosta.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos*

Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de mineria tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de mineria tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedia la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones*

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos juridicos proferidos por la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234201

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: Roberto Antonio Bertel Lopez, Cra. 21 No. 34-90 Barrio San José, Montería-Córdoba / Leopoldo Enrique Verbel Verbel, calle 142 No. 1A-24 Sucre, Monteria - Córdoba.
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] **"*Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] **"*Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

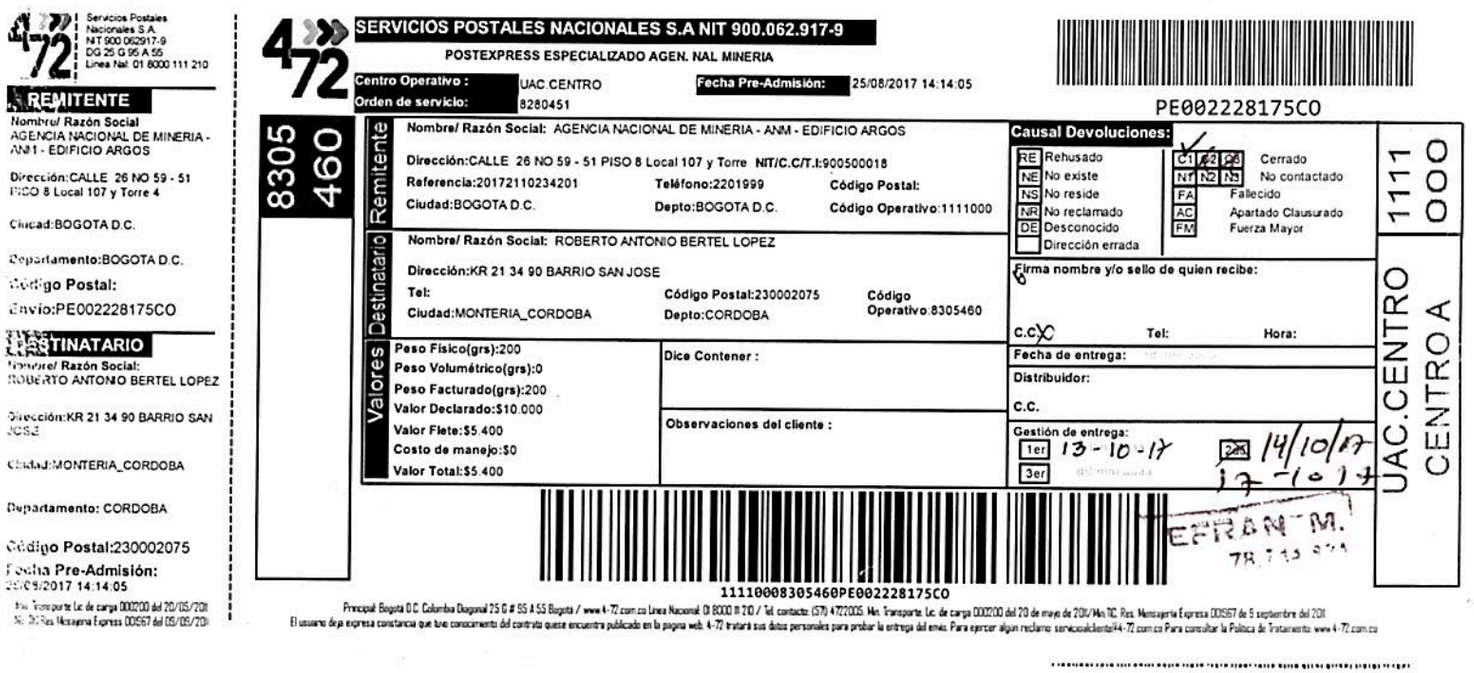

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002228175CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ROBERTO ANTONIO BERTEL LOPEZ

Dirección:KR 21 34 90 BARRIO SAN JOSE

Ciudad:MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:230002075

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2017 14:14:05

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/201
No. Dir. Res. Mensajería Express 00967 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 8280451
Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

PE002228175CO

8305 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110234201 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ROBERTO ANTONIO BERTEL LOPEZ

Dirección:KR 21 34 90 BARRIO SAN JOSE

Tel: Código Postal:230002075 Código Operativo:8305460

Ciudad:MONTERIA_CORDOBA Depto:CORDOBA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 13-10-17 2do 14/10/17
3er 17-10-17

EFRAIN M.

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111008305460PE002228175CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2015/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Ministerio del Interior
y de Justicia

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

La Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, Entidad avalada para formar conciliadores con registro Nº 0046 2002

Resolución 0478 del 20 de mayo de 2002

Certifica que

Vargas Robles Nixia Alejandra

1. 018 ´409. 019 de Bogotá D.C.

ó y aprobó **La Capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución que lo(a) Habilita para Inscribirse en un Centro de Conciliación para Ejercer como Abogado Conciliador.**

con una intensidad de 120 horas, conforme al decreto 3756 de 2007

En constancia se firma en Tunja, a los 17 días del mes de julio de 2009

P. Carlos Mario Alzate Montes, O.P.
Rector Universidad Santo Tomás
Seccional Tunja

Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano Facultad de Derecho

César Augusto López Vega
Director del Curso

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234481

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señor:
ISMAEL ANTONIO OSORIO JIMENEZ
WILFRED FUENTES GRONDONA
MARIO ORTEGA FLOREZ
MARTA CECILIA CORREA GUEVARA.
Carrera 21 No. 34 - 90 Barrio San José
Monteria - Córdoba

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCM-16011 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo titulo que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCM-16011, de la cual se registra como interesados Ismael Antonio Osorio Jiménez, Wilfred Fuentes Grondona, Mario Ortega Flórez y Marta Cecilia Correa Guevara.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos*

Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones*

contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] "***Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] "***Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "*...cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la e... ...ensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los ex... ...de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción dis...*

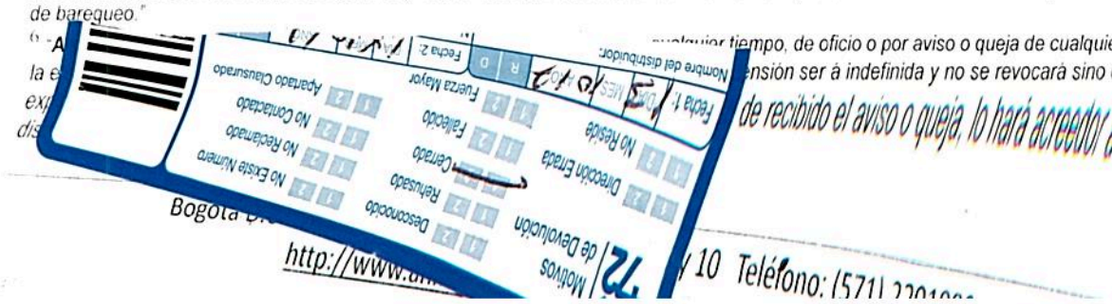

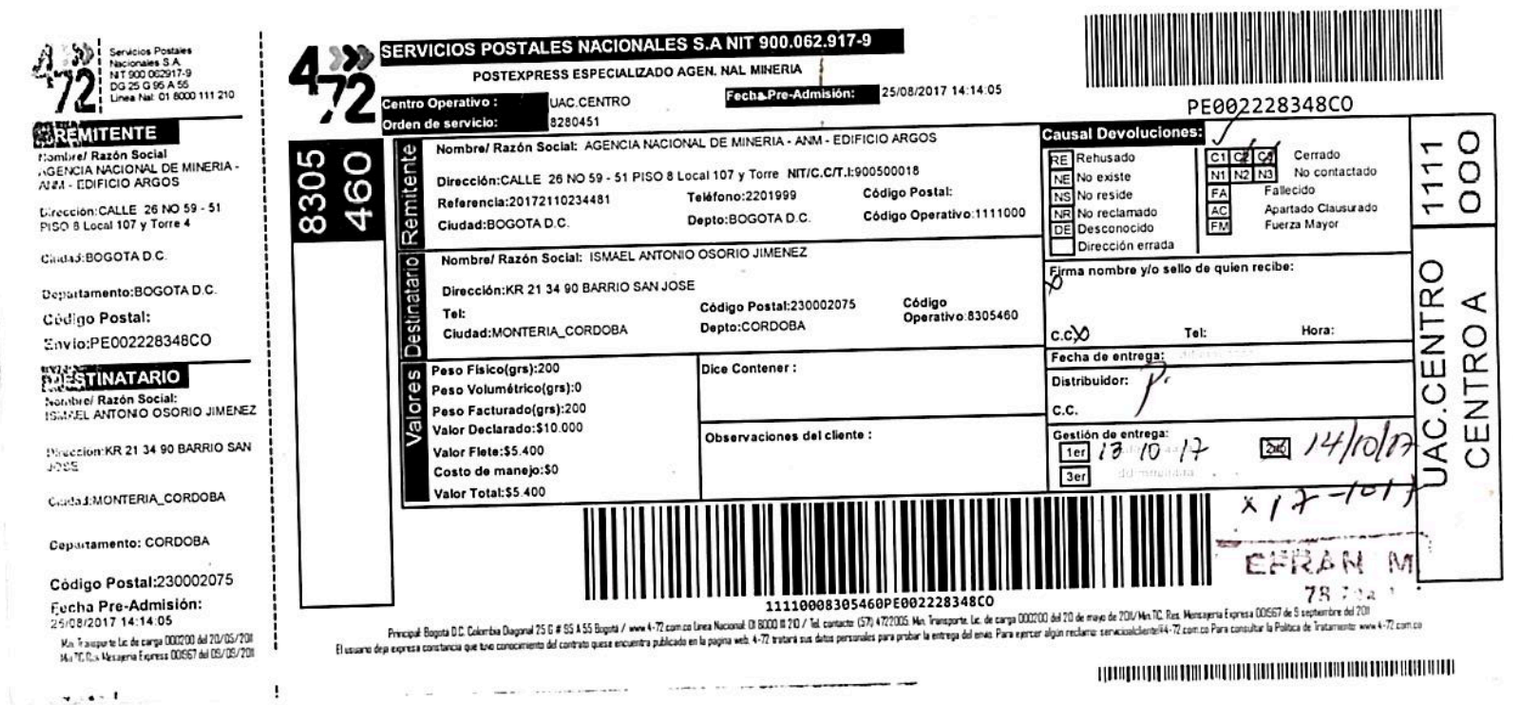

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002228348CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ISMAEL ANTONIO OSORIO JIMENEZ

Dirección:KR 21 34 90 BARRIO SAN JOSE

Ciudad:MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal:230002075

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2017 14:14:05

Min Transporte Lic de carga 0002700 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajeria Expresa 00567 del 05/05/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8280451
Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

PE002228348CO

8305 460

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110234481 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ISMAEL ANTONIO OSORIO JIMENEZ

Dirección:KR 21 34 90 BARRIO SAN JOSE

Tel: Código Postal:230002075 Código Operativo:8305460

Ciudad:MONTERIA_CORDOBA Depto:CORDOBA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones: ✓

RE	Rehusado	C1 C2 C4	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 13 10 17 2do 14/10/17
3er

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

111100083054 60PE002228348CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4727005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002700 del 20 de mayo de 2016/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 5 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Día del Idioma 23 abril

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Departamento de Humanidades
Academia de Oratoria
Enrique Lacordaire

A:

Alejandra Vargas Robles

Por su vinculación al V Concurso de Oratoria,
verificado el día 23 de abril de 2008.

P. Carlos Mario Alzate Montes, O.P.,
Rector Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja y
Presidente Honorario Academia de Oratoria Enrique Lacordaire

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110227481

Bogotá, 15-08-2017

Señor:
OLMER BLANCO RODRIGUEZ
Finca el Capricho, Vereda Bocas de Pore
Pore-Casanare

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NGR-16351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGR-16351, de la cual se registra como interesado OLMER BLANCO RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 14 de agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

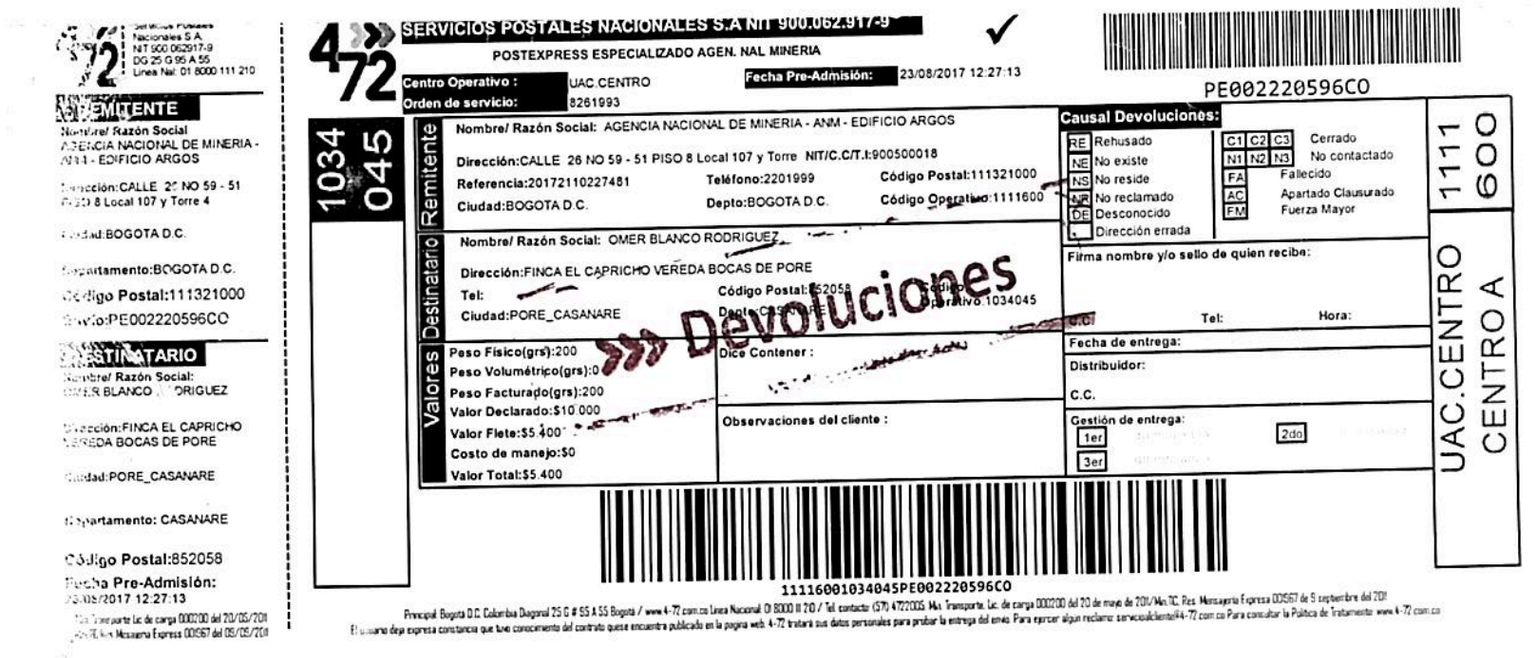

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002220596CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OMER BLANCO RODRIGUEZ

Dirección:FINCA EL CAPRICHO VEREDA BOCAS DE PORE

Ciudad:PORE_CASANARE

Departamento: CASANARE

Código Postal:852058

Fecha Pre-Admisión:
23/08/2017 12:27:13

Mis Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

---

4 72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8261993

Fecha Pre-Admisión: 23/08/2017 12:27:13

PE002220596CO

1034 045

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110227481 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OMER BLANCO RODRIGUEZ

Dirección:FINCA EL CAPRICHO VEREDA BOCAS DE PORE

Tel: Código Postal:852058 Código Operativo:1034045

Ciudad:PORE_CASANARE Depto:CASANARE

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do
3er

Devoluciones

1111 600

UAC.CENTRO
CENTRO A

11116001034045PE002220596CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Mis Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/ Min.TC. Res. Mensajería Express 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UNIVERSIDAD
SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Certifica que:

Alejandra Vargas Robles

C.C. No. 1.408.409.019 de Bogotá

Participó en el XII concurso de oratoria, organizado por la Academia Fr. Enrique Lacordaire O.P., realizado el día 23 de abril de 2007.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
RECTORIA
SECCIONAL TUNJA

P. Carlos Mario Alzate Montes, O.P.,
Rector

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110217581

Bogotá, 09-08-2017

Señor:
MARCOS DE JESUS JIMÉNEZ ESCALANTE
CARRERA 5 NUMERO 5-08 CORREGIMIENTO DE CUATRO BOCAS
TUBARÁ-ATLANTICO

Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-09211 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-09211, de la cual se registra como interesado MARCOS DE JESUS JIMÉNEZ ESCALANTE

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…" (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

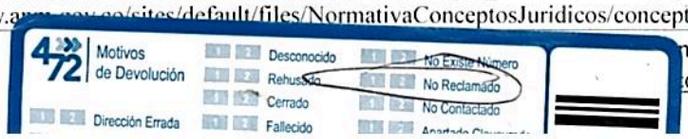

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 09 de agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306.*** *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La [illegible] disciplinaria por falta grave".*

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111321000
Envío:PE002186696CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
MARCOS DE JESUS JIMENEZ ESCALANTE
Dirección:CR 5 5 08 CORREGIMIENTO DE 4 BOCAS
Ciudad:TUBARA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
15/03/2017 14:04:47
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajeria Express 00967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8215220
Fecha Pre-Admisión: 15/08/2017 14:04:47

PE002186696CO

8000 078

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
Referencia:20172110217581 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARCOS DE JESUS JIMENEZ ESCALANTE
Dirección:CR 5 5 08 CORREGIMIENTO DE 4 BOCAS
Tel: Código Postal: Código Operativo:8000078
Ciudad:TUBARA Depto:ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 12-10-17 2do
3er

1111 600
UAC.CENTRO
CENTRO A

11116008000078PE002186696CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Día del idioma 23 abril

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Departamento de Humanidades
Academia de Oratoria
Enrique Lacordaire

A:

Alejandra Vargas

Por obtener el Cuarto Lugar en el V Concurso de Oratoria, modalidad universidades, realizado el 23 de abril de 2008

P. Carlos Mario Alzate Montes, O.P.,
Rector Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja y
Presidente Honorario Academia de Oratoria Enrique Lacordaire

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172110234031

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señora:
LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA
Vereda Los Mimbres
Ciénaga de Oro - Córdoba

Referencia: Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCD-16591 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCD-16591, de la cual se registra como interesada Luz Esther Negrete Bedoya.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00,** y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó ***SUSPENDER PROVISIONALMENTE*** *los efectos Decreto 0933 de 2013.*

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para

estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

> "*...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016[1], señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016[2], en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

> *"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*
>
> *Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*
>
> *En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

[1] http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf
[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159[3], 160[4], 161[5] y 306[6] de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica
Copia:
Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: No aplica

---

[3] "***Artículo 159.*** *Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

[4] ***"Artículo160.*** *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."*

[5] ***"Artículo 161.*** *Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."*

[6] "***Artículo 306****. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

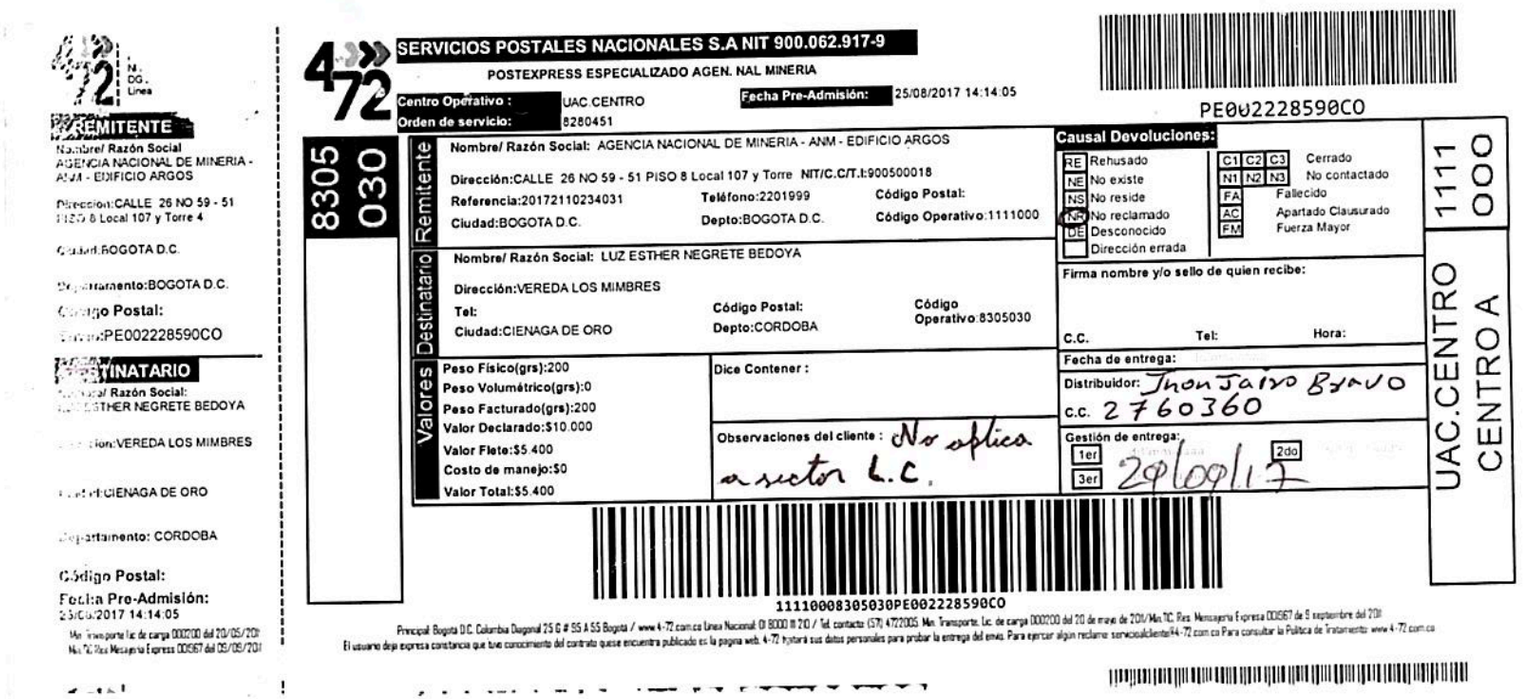

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002228590CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA

Dirección:VEREDA LOS MIMBRES

Ciudad:CIENAGA DE ORO

Departamento: CORDOBA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2017 14:14:05

Min. Transporte lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001567 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8280451

Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

PE002228590CO

8305 030

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172110234031 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA

Dirección:VEREDA LOS MIMBRES

Tel: Código Postal: Código Operativo:8305030

Ciudad:CIENAGA DE ORO Depto:CORDOBA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente : No aplica a sector L.C.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Jhon Jairo Bravo

C.C. 2760360

Gestión de entrega:

1er 2do 3er 29/09/17

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110008305030PE002228590CO

Principal: Bogotá D.C. Columbia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 001567 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS 15 AÑOS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
Experiencia y Calidad
NIT 860 012 357 - 6

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN

CERTIFICA:

Que **NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES,** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.018.409.019 de Bogotá, se desempeñó como estudiante Conciliadora en esta dependencia, con el código 21750110 del Programa Nacional de Conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, durante el periodo comprendido entre los meses de marzo a octubre del año 2010.

La presente solicitud se expide a solicitud de la interesada, a los trece días del mes de junio del año 2011.

CESAR AUGUSTO LÓPEZ VEGA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL TUNJA DIRECCION CENTRO DE CONCILIACION

CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Calle 19 Nº 11 – 48 Tunja –Boyacá.
PBX: 744 0404 EXT. 31022 - 31036
Línea Gratuita Nacional 01 8000 932340
http:// www.ustatunja.edu.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172300252391

Bogotá D.C., 06-09-2017

Señor:
HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA
Calle 4B No. 7-17
Chiquinquirá (Boyacá)

Asunto: Respuesta al radicado No. 20175510188402
Referencia: Expediente No. FKI-116

Respectado señor Romero:

En atención a su comunicación, mediante la cual allega documentación relacionada con una cesión de derechos y obligaciones del expediente **FKI-116**. Al respecto, le informamos que dicha documentación será anexada al expediente para que se surta la correspondiente evaluación técnica y jurídica que decida de fondo sobre el particular; en este sentido una vez se profiera el acto administrativo a que haya lugar, se le estará notificando oportunamente la decisión adoptada por parte de la autoridad minera, conforme a los dispuesto en el articulo 269 de la Ley 685 de 2001.

Atentamente,

EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO
Coordinadora
Grupo de Evaluación de Modificación de Titulos Mineros

Anexos: "0".
Copia: "0"
Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. - ECG3G6
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio. Abogada/GEMTM-VCT
Fecha de elaboración: 06/09/2017
Número de radicado que responde: 20175510188402
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Expediente

4/72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1:
DIA
MES
AÑO
R
D
Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
13 SEP 2017
Jeferson Cor

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:PE002278684CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA

Dirección:CLL 4B N° 7-17

Ciudad:CHIQUINQUIRA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/09/2017 12:52:26

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min TIC Res Mensajería Express 00567 del 09/09/201

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8390145

Fecha Pre-Admisión: 12/09/2017 12:52:26

PE002278684CO

1005 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172300252391 Teléfono:2201999 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: HEINER ARNUBAL ROMERO TRIANA

Dirección:CLL 4B N° 7-17

Tel: Código Postal: Código Operativo:1005000

Ciudad:CHIQUINQUIRA Depto:BOYACA

Devoluciones

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.400

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
~~NE~~	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Jeferson Coca

Gestión de entrega:

1er 200

3er

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

n-72
26/09/17

11110001005000PE002278684CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4772005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 201/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Radicado ANM No: 20172300262151

Bogotá D.C., 17-10-2017

Doctora:
LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
Carrera 74 No. 15-80, Interior 1 - Oficina 512
Teléfono: 4798437
Celular: 3156009996
Ciudad

Asunto: Respuesta al radicado No. 20175500272822
Referencia: Expediente No. 19243

Respetada Doctora Romero:

En cuanto al radicado del asunto relacionado con un trámite de cesión de derechos y obligaciones, es pertinente mencionar que teniendo en cuenta el acta Audiencia de Verificación de Cumplimiento de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción Popular 2001-00479-01, y una vez revisado en el sistema gráfico por el personal técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el Título **19243** está superpuesto con zonas compatibles con la minería descrito en el polígono 13 de la Resolución 2001 de 2016 Sabana de Bogotá.

Dado lo anterior, en consulta vía correo electrónico al Grupo de Defensa Judicial de la ANM, sobre la aplicación del acta, se indicó *"(...) Así las cosas, hasta tanto no se levante definitivamente la medida cautelar respecto de un determinado polígono, previo pronunciamiento del Tribunal pues esa corporación quien debe acreditar que en efecto se cumplió a cabalidad el condicionamiento impuesto, no le está permitido a esta Agencia adelantar ninguna actividad o trámite que tenga que ver con dicha área o polígono.*

Es de aclarar que actuar de manera diferente, podría configurar un desacato a orden judicial con las consecuencias que ello tiene para la entidad, pues se insiste, a la fecha, hasta tanto no se de cabal cumplimiento a los condicionamientos y así lo acredite el Tribunal, la suspensión de la mencionada Resolución se encuentra vigente. (...)":

En virtud de lo anterior estamos pendientes de que el Grupo de Defensa Judicial nos envié directriz al respecto del cumplimiento de lo ordenado en el acta y poder así continuar por parte de la Vicepresidencia de Contratación de los trámites a que haya lugar en los títulos que tengan superposición con el polígono Sabana de Bogotá.

Atentamente,

EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO
Coordinadora
Grupo de Evaluación de Modificación de Títulos Mineros

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. - ECG3G6
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio. Abogada/GEMTM VCT
Fecha de elaboración: 17/10/2017
Numero de radicado que responde: 20175500272822
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111321000

Envío:PE002375505CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS

Dirección:KR 74 15 80 INTERIOR 1 OF 512

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/10/2017 14:24:23

Mín. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20/05/201
Mín.TIC Res. Mensajería Express 000567 del 09/09/201

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8629912

Fecha Pre-Admisión: 19/10/2017 14:24:23

PE002375505CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección:CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20172300262151 Teléfono:2201999 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111600

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS

Dirección:KR 74 15 80 INTERIOR 1 OF 512

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$2.340
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.340

Dice Contener :
No hay KR 74

Observaciones del cliente :
21 OCT 2017

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2 C3	Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
3ér dd/mm/aaaa

William Leguizamon
C.C. 80168405
569
SUR

1111 600 UAC.CENTRO CENTRO A

1111600111000PE002375505CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Mín.TIC. Res. Mensajería Expresa 000567 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

OIB-09361

Catastro Minero Colombiano

Fecha : 2013 - 9 - 16 **Hora** 14:41:49

Lugar de Recepción : REGIONAL CALI

Número Radicado : 2013-58-28

Documento Radicado : SOLICITUDES

Descripción del documento :

PRESENTA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION. 22 FOLIOS INCLUYE 1 PLANO.

No. 20139050035482
Fecha Radicado 2013-09-16 14:45:11
Placa Minera OIB-09361
Anexos OIB-09361 -22 FOLIOS INCLUYE 1 PLANO

MINERIA

CATASTRO MINERO COLOMBIANO
República de Colombia

Código Expediente

OIB-09361

Catastro Minero Colombiano **Copia Minero**

Fecha : 2013 - 9 - 16 **Hora** 14:41:49

Lugar de Recepción : REGIONAL CALI

Número Radicado : 2013-58-28

Documento Radicado : SOLICITUDES

Descripción del documento :

PRESENTA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION. 22 FOLIOS INCLUYE 1 PLANO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GESTIÓN DOCUMENTAL RADICADOR 2013
	FORMATO No. 1: LISTA DE DOCUMENTOS

Señor Proponente:

A continuación encontrara los documentos que se deben anexar para el estudio de la propuesta de concesión dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la propuesta.

NOTA: NO SE RECIBEN FORMATOS CON ENMENDADURAS NI TACHONES

PLACA: OIB-09361

VERIFICACION

Nota: Diligenciar todos los espacios con una X según corresponda. No dejar espacios en blanco.

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1.	CONSTANCIA DE RADICACION WEB	✓	
2.	FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA (Persona natural)	✓	
3.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (Persona Jurídica) Art. 17 código de Minas y Ley 685 de 2001)		X
4.	FOTOCOPIA DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL (Persona Jurídica)		X
5.	FOTOCOPIA DEL NIT (Persona Jurídica)		X
6.	PLANO (Cumplir con el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de Código Minero)	✓	
7.	ANEXO TECNICO (Documento que describa los trabajos de exploración)	✓	
8.	FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE UN GEOLOGO , INGENIERO DE MINAS O INGENIERO GEOLOGO.	✓	
9.	ESTIMATIVO DE LA INVERSION ECONOMICA	✓	
10.	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL CONTADOR (SOLO APLICA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS)	✓	
11	OTROS DOCUMENTOS	✓	

TOTAL DE FOLIOS 22 INCLUYE 1 PLANO

NOMBRE DE QUIEN ENTREGA: YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ

FIRMA YENI PAOLA ZAPATA M.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GESTIÓN DOCUMENTAL RADICADOR 2013
	FORMATO No. 1: LISTA DE DOCUMENTOS

Señor Proponente:

A continuación encontrara los documentos que se deben anexar para el estudio de la propuesta de concesión dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la propuesta.

NOTA: NO SE RECIBEN FORMATOS CON ENMENDADURAS NI TACHONES

PLACA: OIB-09361

VERIFICACION

Nota: Diligenciar todos los espacios con una X según corresponda. No dejar espacios en blanco.

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1.	CONSTANCIA DE RADICACION WEB	X	
2.	FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA (Persona natural)	X	
3.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (Persona Jurídica) Art. 17 código de Minas y Ley 685 de 2001)		X
4.	FOTOCOPIA DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL (Persona Jurídica)		X
5.	FOTOCOPIA DEL NIT (Persona Jurídica)		X
6.	PLANO (Cumplir con el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de Código Minero)	X	
7.	ANEXO TECNICO (Documento que describa los trabajos de exploración)	X	
8.	FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE UN GEOLOGO , INGENIERO DE MINAS O INGENIERO GEOLOGO.	X	
9.	ESTIMATIVO DE LA INVERSION ECONOMICA	X	
10.	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL CONTADOR (SOLO APLICA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS)	X	

TOTAL DE FOLIOS

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	FIRMA
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:	FIRMA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CONSTANCIA DE RADICACION V?A WEB

Propuestas de Contratos de Concesión

Fecha y Hora de Radicación: 11/09/2013 09:36:04 AM
Código de Expediente: OIB-09361
Turno del Día: 4

DATOS DE LOS SOLICITANTES:

PERSONAS NATURALES/NATURALES EXTRANJERAS:

No. 20139050035482
Fecha Radicado 2013-09-16 14:45:11
Placa Minera OIB-09361
Anexos OIB-09361-22 FOLIOS INCLUYE 1 PLANO

MINERIA

1

Tipo de Persona:	Natural
Tipo de Documento:	Cédula
Número de Documento:	34566651
Nombre(s):	YENI PAOLA
Primer Apellido:	ZAPATA
Segundo Apellido:	MARTINEZ
Fecha de Nacimiento:	28/01/1974
Número de Celular:	3147063778
Correo Electrónico:	J.RODRIGUEZ.MEJIA@GMAIL.COM

TIPO DOMICILIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELEFONO	TEL. ALTERNO
Oficina	PASAJE COMERCIAL LOCAL 39	CAUCA	POPAYAN	8318591	3147063778

DATOS DE LA SOLICITUD:

MINERAL(ES)

MINERAL(ES)
MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

AUTOR DEL PLANO TOPOGARÍFICO:

MATRÍCULA PROFESIONAL	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PROFESION
1921865517	JOSE ALBERTO	RODRIGUEZ	MEJIA	Ingeniero de Minas

AUTORIDAD AMBIENTAL:

AUTORIDAD(ES) AMBIENTAL(ES)
2 Corporación Autónoma Regional del Cauca

GRUPOS ÉTNICOS:

No.

EXISTENCIA DE ZONAS MINERAS DE COMUNIDADES NEGRAS, INDIGENAS O MIXTAS:

No.

EXISTENCIA DE ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA:

lo.

RADICADOR DE SOLICITUDES MINERAS

Sep 11, 2013 9:36 AM

ESTIMATIVO DE LA INVERSIÓN EN EL PERIODO DE EXPLORACIÓN:

	RECURSO PROPIOS	OTRAS FUENTES	TOTAL AÑO
Año 1	$ 365	$ 0	$ 365
Año 2	$ 416	$ 0	$ 416
Año 3	$ 1.466	$ 0	$ 1.466

* Valores expresados en pesos

TÉRMINOS DE REFERENCIA:

Aceptó los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales que aplicarán a los términos de exploración.

DATOS DE LOCALIZACIÓN:

DEPARTAMENTOS	MUNICIPIOS
CAUCA	TIMBIQUI

INGRESO COORDENADAS POLIGONO:

denadas registradas por el solicitante:

Plancha IGAC: 341

Sistema Origen: Oeste

VÉRTICE	X (NORTE)	Y (ESTE)
1	782933	944200
2	782933	945222
3	782336	945846
4	781500	945060
5	781500	945450
6	780910	945450
7	780910	944200

Departamentos y municipios correspondientes a la intersección geográfica con el polígono registrado en la solicitud

DEPARTAMENTOS	MUNICIPIOS
CAUCA	TIMBIQUI

Área del Polígono: **258.1406 Hectáreas.**

Advertencia: La presente radicación no otorga, por si sola frente al Estado, derecho a la celebración del Contrato de Concesión Minera. Solo confiere al interesado frente a otras propuestas de contrato de concesión posteriores, un derecho de prelación para obtener dicha concesión, si para tal efecto reúne los requisitos legales, los cuales serán determinados en una evaluación técnica y jurídica efectuada [illegible] riormente por la Autoridad Minera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Minas (Ley 685 de [illegible]1). La constancia se genera sin perjuicio de superposiciones con títulos, otras propuestas u otras zonas de exclusión o restricción. El área definitiva estará sujeta al Estudio Técnico.

A 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.566.651**

ZAPATA MARTINEZ

APELLIDOS

YENI PAOLA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1974**

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51	**O-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

15-JUL-1992 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1100100-00215583-F-0034566651-20100217 **0021**022316A 1 33426353

ETAPA DE EXPLORACION

FASE I.

1.1 REVISION BIBLIOGRAFICA.

Evaluación de la información existente en las Instituciones de orden nacional y estudios que se hayan realizado en entes privados con el fin de contar con información que permita realizar una síntesis documental encaminada hacia el análisis de la información donde se pueda determinar la cartografía básica del área existente, la Geología Regional, estructural y se puedan determinar los requerimientos de información para proceder a establecer los mecanismos para su consecución.

Será de importancia acceder a las diferentes planchas (IGAC), con la finalidad de determinar la localización del área de interés. Se retomara la información con carácter geológico y se determinaran parámetros tanto de génesis y geometría del yacimiento a explotar y así determinar una caracterización preliminar del depósito.

En resumen agrupar la información recopilada y elaborar un documento maestro que permita la descripción e interpretación de las características y estructuras del área.

1.2. ENFOQUE SOCIAL Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD.

Establecer los contactos respectivos con el ente territorial competente, con las demás autoridades municipales de tal forma que se pueda acceder a la comunidad aledaña de manera adecuada , permitiendo su integración al proyecto minero, realizando las acciones necesarias para que conozcan cuales son las actividades que se van a desarrollar en el área, y cuáles serían los beneficios para la comunidad en caso de determinar en ésta etapa si el deposito es de atractivo económico y se inicien las labores de Construcción y Montaje y la posterior extracción del mineral.

Para socializar el proyecto minero, se realizaran talleres, reuniones y diferentes actividades de integración, se realizará registro fílmico y fotográfico de todos los procesos que se desarrollen en esta actividad.

1.3 BASE TOPOGRAFIA DETALLADA DEL AREA.

Desarrollar el levantamiento topográfico del área a explorar, con curvas de nivel cada 5 metros, dicha información levantada será digitalizado e impreso de acuerdo a los requerimientos establecidos en la tabla 2, que la Agencia Nacional de Minería presenta como anexo de la Resolución 428 de Junio 26 de 2013.

En el desarrollo de la presente actividad, se emplearan los siguientes equipos: Estación Total, Teodolito, Nivel de Precisión, GPS, Brújula y Altímetro.

1.4 CARTOGRAFIA GEOLOGICA.

Se adelantará el mapa geológico regional de acuerdo con la cartografía geológica existente y con toda la información que exista al respecto, en la cual se ha de incluir el área de interés económico, en este mapa estarán incluidas las principales unidades lito estratigráficas, estructuras geológicas y aspectos tectónicos relevantes si fuera el caso.

Posteriormente y en base a la información evaluada, se realizara una cartografía geológica detallada, la cual incluya georreferenciacion de afloramientos, columnas estratigráficas, planos a una menor escala tendiente a determinar las características geológicas propias del depósito, zonas con importancia económica y zonificación general de la actividad minera.

Se entregará toda la información de acuerdo a los requerimientos establecidos en la tabla 2, que la Agencia Nacional de Minería presenta como anexo de la Resolución 428 de Junio 26 de 2013.

1.5 EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES.

Una vez se tenga una idea general de la formación geológica de depósito, así como de sus características geo-posicionales, se ha programado realizar mínimo 4 apiques en el área a explorar, en los cuales se podrá recuperar información

JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MEJIA
INGENIERO

visualizar los factores físicos y morfológicos que dieron origen al depósito, obteniendo una idea clara de la distribución de la zona con interés económico, generándose de esta manera un modelo geológico preliminar.

Se levantará una base de datos donde se presentarán los datos técnicos de cada una de las excavaciones, se presentarán fotografías de las excavaciones realizadas. Toda ésta información será registrada de acuerdo a los requerimientos establecidos en la tabla 2, que la Agencia Nacional de Minería presenta como anexo de la Resolución 428 de Junio 26 de 2013.

Estas excavaciones serán tomadas como trabajos de sondeo, indicaran el volumen de estéril a remover, rumbos de afloramientos de mineral, continuidad del depósito, espesores de las vetas, numero de vetas y caracterización de cada una de ellas, es decir se obtendrán todos los indicadores técnicos que permitan determinar el cálculo de reservas, así como la delimitación de las zona con interés minero y descartar las que no lo tengan y el levantamiento en detalle a escala 1:1000, áreas con posibilidades de desarrollo minero.

1.6 GEOQUIMICA.

La geoquímica permitirá sobre la base de la geología y de la química estudiar la composición y dinámica de los elementos químicos existente en el depósito de interés, determinando su abundancia absoluta y relativa, su distribución y migración y las rocas componentes de la corteza terrestre, con el propósito de establecer leyes o principios en las cuales se basa tal distribución.

Los elementos geoquímicos son en una escala de mayor a menor abundancia: oxigeno, silicio, aluminio, hierro, calcio, sodio, potasio y magnesio, cuyo conocimiento es de invaluable importancia en los procesos de beneficio a aplicar ya que su destrucción por barreras fisicoquímicas implica la precipitación del oro y posibilita la formación de concentraciones económicas endógenas del metal.

Para esta etapa se tomará una muestra cada 100 hectáreas es decir cuatro (4) muestras, en sedimentos activos, suelos y rocas para realizar los análisis. La información será entregada en los términos exigidos en el documento anexo de la Resolución 428 de Junio 26 de 2013.

1.7 GEOFISICA.

No Aplica.

9

1.8 ESTUDIO FLUVIAL DEL CAUCE.

No Aplica.

1.9 CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE.

No Aplica.

FASE II.

2.1 POZOS O GALERIA EXPLORATORIAS.

No Aplica.

2.2 PERFORACIONES PROFUNDAS.

No Aplica.

2.3 MUESTRO Y ANALISIS DE CALIDAD.

El área a trabajar, se presentara un programa de muestreo que incluye la toma una serie de muestras, se realizará el muestreo en toda el área y se georreferenciaran las coordenadas en X y Y donde fueron tomadas, información que será plasmada en los planos respectivos a presentar en el año 3, de acuerdo al Programa de Inversión

La toma de muestras se realizará siguiendo el procedimiento técnico requerido, Las muestras a analizar serán llevadas a laboratorio para ser procesadas y analizadas mediante los ensayos establecidos para determinar el tenor y la Ley del material. Estos ensayos finalmente arrojaran los datos de la caracterización integral de cada una de las muestras, cuyos análisis posteriores permitirán demostrar la regularidad del depósito y el establecimiento de los tenores promedio que permitan indicar la riqueza del depósito, es decir el tenor promedio dado en *gramos por tonelada y la Ley o pureza del mismo.*

JOSE ALBERTO RODRIGUEZ

Toda ésta información será registrada de acuerdo a los requerimientos establecidos en la tabla 2, que la Agencia Nacional de Minería presenta como anexo de la Resolución 428 de Junio 26 de 2013.

2.4 ESTUDIO GEOTECTÓNICO.

No Aplica.

2.5 ESTUDIO HIDROLOGICO.

No Aplica.

2.6 ESTUDIO HIDROGEOLOGICO.

Un aspecto a tener en cuenta en el desarrollo de las actividades de explotación minera, es la determinación del nivel freático zonificado a todo lo largo de la zona con importancia económica. Este será determinado con los resultados de los apiques realizados en el área explorada.

FASE III.

3.1 EVALUACION Y MODELO GEOLOGICO.

Una vez organizada la información recopilada en las diferentes actividades descritas anteriormente se realizará el modelo final geológico del área explorada, que permitirán determinar las reservas del mineral existente, cuyos datos permitirán zonificar el área se acuerdo a su caracterización y permitirá tener los datos requeridos para en una etapa posterior de extracción, establecer los estándares de producción estimados y determinar la vida útil del depósito.

3.2 ACTIVIDAES DE EXPLORACION ADICIONALES.

No Aplica.

1921865517 CAV

JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MEJIA
INGENIERO DE MINAS
MATRICULA PROFESIONA No 1921865517.

10
11

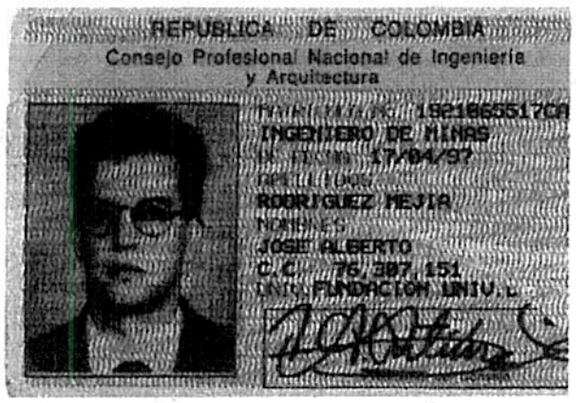
REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura
INGENIERO DE MINAS
17/04/97
RODRIGUEZ MEJIA
JOSE ALBERTO
C.C. 76.307.151
FUNDACION UNIV.

02/07-02583

sta tarjeta es el único documento idóneo que utoriza a su titular para ejercer la profesión de ngeniero o Arquitecto dentro de los parámetros stablecidos por Ley 64/78 y el Decreto eglamentario 2500/87 de acuerdo con el cual se xpide.

José Alberto Rodríguez M
Ing.

IA NACIONAL DE
NERÍA

Prosperidad para todos

IATO A. FORMATO PARA SER DILIGENCIADO POR LOS INTERESADOS EN LA PRESENTACION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION.

:RAL	ORO Y SUS CONCENTRADOS
. (HECTAREAS)	258,1406 Hectáreas

Actividad	Aplica	No Aplica	Año de Ejecución de las Actividades	Año de entrega de información a la Autoridad MineraF	Total Actividad (SMLVD COP $)
Revisión Bibliográfica	X		1	3	160
Contacto con la comunidad y enfoque social	X		1-2-3	3	50
Base topográfica del área	X		1	3	51.62
Cartografía Geológica.	X		1	3	103.25
Excavación de Trincheras y Apiques	X		2	3	160
Geoquímica	X		2	3	206,4
Geofísica		X			
Estudio de Dinámica Fluvial del Cauce		X			
Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce		X			
Pozos y galerías exploratorias		X			
Perforaciones profundas		X			
Muestreo y análisis de calidad	X		3	3	387
Estudio geotécnico		X			
Estudio Hidrológico		X			
Estudio hidrogeológico	X				255
Evaluación y modelo geológico	X		3	3	774.42
Actividades de exploración adicionales		X			

inversión por año:

ION AÑO 1) COP $)	INVERSION AÑO 1 (SMLVD COP $)	INVERSION AÑO 1 (SMLVD COP $)	TOTAL INVERSION PERIODO EXPLORATORIO (SMLVD COP $)
37	**416.40**	**1466.42**	**2247.69**

ATORIA: La inversión … ıtacto con la comunidad se realizara los tres a… en cada año se sumaron 50 SMLVD.

de quien avala la información:

re: Jose A. Rodriguez

ión: Ing Minas.

ula No 19218655 17 CAU

DOTACIONES EMPRESARIALES YEPZA
YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
NIT. 34.566.651 -0
BALANCE GENERAL
A DICIEMBRE 31 DE 2012

ACTIVO			**PASIVO**		
CORRIENTE			CORRIENTE		
Efectivo	$	12.500.000	Obligaciones Bancarias	$	10.000.000
Cuentas por Cobrar	$	225.724.533	Otros	$	-
	$	-			
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	**$**	**238.224.533**	**TOTAL PASIVO CORRIENTE**	**$**	**10.000.000**
NO CORRIENTE					
Varios	$	7.200.000	**TOTAL PASIVO**	**$**	**10.000.000**
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	**$**	**7.200.000**			
FIJO			**PATRIMONIO**		
Vehiculos	$	30.000.000	Capital		$ 310.922.533
Muebles y Enseres	$	12.500.000	Resultado del Ejercicio		$ 67.002.000
Terrenos y edificaciones	$	100.000.000		$	-
TOTAL ACTIVO FIJO	**$**	**142.500.000**	**TOTAL PATRIMONIO**	**$**	**377.924.533**
TOTAL ACTIVO	**$**	**387.924.533**	**TOTAL PASIVO + PATRIMONIO**	**$**	**387.924.533**
				$	228.224.533

0,377059406

Yeni Paola Zapata

YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
C.C. 34.566.651 de Popayán

C I S R 0

CARLOS ALBERTO GUEVARA PORTILLA
Contador Público T.P 128131-T
C.C. 76.310.539
CEL. 317 310 8797

DOTACIONES EMPRESARIALES YEPZA
YENI PAOLA ZAPATA MARTINEZ
NIT. 34.566.651 -0
ESTADO DE RESULTADOS
DE ENERO 1 A DICIEMBRE 31 DE 2012

JA 15

CONCEPTO			VALOR
INGRESOS FISCALES			
Comercio al por mayor y menor			
Comercio Suministro de Oficina, Otros			$ 714.343.000
Actividades conexas			$ -
TOTAL INGRESOS			**$ 714.343.000**
COSTO DE VENTAS			
Comercio al por mayor y menor			
Comercio Suministro de Oficina, Otros			$ 519.901.000
TOTAL COSTO DE VENTA			**$ 519.901.000**
UTILIDAD BRUTA			**$ 194.442.000**
GASTOS OPERACIONALES			
DE ADMINISTRACION			**$ 112.800.000**
SERVICIOS PERSONALES	**$**	**112.800.000**	
Servicios Personales	$	105.600.000	
Transporte	$	7.200.000	
DE VENTA			**$ 14.640.000**
HONORARIOS	**$**	**9.600.000**	
Honorarios	$	9.600.000	
SERVICIOS	**$**	**5.040.000**	
SERVICIOS	$	5.040.000	
RESULTADO OPERACIONAL			**$ 67.002.000**
INGRESOS NO OPERACIONALES			**$ -**
DIVERSOS	$	-	
OTROS GASTOS			**$ -**
Financieros	$	-	
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS			**$ 67.002.000**
PROVISION IMPUESTO DE RENTA			**$ -**
EXCENTE O DEFICIT DEL EJERCICIO			***$ 67.002.000***

YENI PAOLA ZAPATA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 76.310.539
GUEVARA PORTILLA
APELLIDOS
CARLOS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1970
POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-MAY-1988 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1100100-00146620-M-0076310539-20090116 0009456146A 1 7770012545

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

128131-T

CARLOS ALBERTO
GUEVARA PORTILLA
C.C. 76310539
RESOLUCION INSCRIPCION 259 FECHA 2007/08/30
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ 137928

FIRMA DEL TITULAR 50057

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

17 18

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RUT

001

Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario 14255195042

(415)7707212489984(8020) 000001425519504 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
3456665 1	8	Impuestos y Aduanas de Popayán 17	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de ciudadanía 13	3456665 1	1992 07 15

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA	169	Cauca 19	Popayán 001

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
ZAPATA	MARTINEZ	YENI	PAOLA

35. Razón social:

36. Nombre comercial: DOTACIONES EMPRESARIALES YEPZA

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 169	Cauca 19	Popayán 001

41. Dirección: CL 28 C N 6 C 59

42. Correo electrónico:	43. Apartado aéreo	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
yepza@hotmail.com		8204238	

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4649	2003 02 17	4653	2003 02 17		4644	4659		

Responsabilidades

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	9	1	1	2	2												

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
11- Ventas régimen común
22- Obligado a cumplir deberes formales a nombre de

Usuarios aduaneros

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2013 08 21

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia correspondan exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

CERTIFICADO SIN COSTO
DOCUMENTO

18
19

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario

RUT — Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14255195042

(415)7707212489984(8020) 000001425519504 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
3 4 5 6 6 5 1	8	Impuestos y Aduanas de Popayán 1 1	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	63. Formas asociativas	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
65. Fondos	66. Cooperativas	67. Sociedades y organismos extranjeros
68. Sin personería jurídica	69. Otras organizaciones no clasificadas	70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	0 9	
72. Número:		
73. Fecha:		
74. Número de Notaría:		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro:	2 0 0 3 0 2 1 7	
77. No. Matrícula mercantil:	7 0 9 3 5	
78. Departamento:	1 9	
79. Ciudad/Municipio:	2 8	

Vigencia:

80. Desde:	
81. Hasta:	

Composición del Capital

82. Nacional:	%
83. Nacional público:	%
84. Nacional privado:	%
85. Extranjero:	%
86. Extranjero público:	%
87. Extranjero privado:	%

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Estado de la empresa o persona

Ítem	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):	92. DV
1				
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica

94. Nombre del grupo económico y/o empresarial

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

95. Núm...

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

19 20

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14255195042

(415)7707212489984(8020) 000001425519504 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
3 4 5 6 6 5 1	8	Impuestos y Aduanas de Popayán 1 7	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios

1

160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:
Establecimiento de comerci 0 2	Comercio al por mayor de otros ute 4 6 4 9

162. Nombre del establecimiento: DOTACIONES EMPRESARIALES YEPZA

163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:
Cauca 1 9	Popayán 0 0 1 1

165. Dirección: CL 28 C N 6 C 59

166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
0 0 0 7 0 9 3 6	2 0 0 3 0 2 1 7
168. Teléfono: 8 2 0 4 2 3 8	**169. Fecha de cierre**

2

160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
168. Teléfono:	**169. Fecha de cierre**

3

160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil:
168. Teléfono:	**169. Fecha de cierre**

CERTIFICADO COSTO
DOCUMENTO SIN

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

20 21

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2012

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1103604616152

(415)7707212489984(8020) 000110360461615 2

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 4 5 6 6 5 1	8	ZAPATA	MARTINEZ	YENI	PAOLA

11. Razón social

12. Cód. Dirección seccional: 17

24. Actividad económica: 4649

25. Si se acoge a la ganancia ocasional propuesta, Art. 163 Ley 1607 de 2012, marque "X"

Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2013 (Marque "X")

29. Cambio titular inversión extranjera (Marque"X")

Datos informativos

Total costos y gastos de nómina	30	0
Aportes al sistema de seguridad social	31	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	0

Patrimonio

Efectivo, bancos, otras inversiones	33	12,500,000
Cuentas por cobrar	34	217,830,000
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	35	0
Inventarios	36	7,200,000
Activos fijos	37	142,500,000
Otros activos	38	0
Total patrimonio bruto	39	380,030,000
Pasivos	40	28,923,000
Total patrimonio líquido	41	351,107,000

Ingresos

Ingresos brutos operacionales	42	714,343,000
Ingresos brutos no operacionales	43	0
Intereses y rendimientos financieros	44	0
Total ingresos brutos	45	714,343,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0
Total Ingresos netos	48	714,343,000

Costos

Costo de ventas y de prestación de servicios	49	519,901,000
Otros costos	50	0
Total costos	51	519,901,000

Deducciones

Gastos operacionales de administración	52	81,400,000
Gastos operacionales de ventas	53	5,040,000
Deducción inversión en activos fijos	54	0
Otras deducciones	55	0
Total deducciones	56	86,440,000

Renta

Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	108,002,000
o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
Compensaciones	59	0
Renta líquida	60	108,002,000
Renta presuntiva	61	8,322,000
Renta exenta	62	0
Rentas gravables	63	0
Renta líquida gravable	64	108,002,000

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
Costos por ganancias ocasionales	66	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
Ganancias ocasionales gravables	68	0
Activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607	69	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	70	20,923,000
Descuentos tributarios	71	0
Impuesto neto de renta	72	20,923,000
Impuesto de ganancias ocasionales	73	0
Total impuesto a cargo	74	20,923,000
Anticipo renta por el año gravable 2012	75	0
Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
Autorretenciones	77	0
Otras retenciones	78	20,493,000
Total retenciones año gravable 2012	79	20,493,000
Anticipo renta por el año gravable 2013	80	0
Saldo a pagar por impuesto	81	430,000
Sanciones	82	0
Total saldo a pagar	83	430,000
o Total saldo a favor	84	0
Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12	85	0

86. No. Identificación signatario 87. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal *994. Con salvedades*

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

Firmado

2013-03-

980. Pago total $ 0

998. Espacio para adhesivo de la entidad

PREVIO

DIAN

Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

22

1. Año: 2012 | 2. Concepto: 4 | 3. Periodo: 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 4907844993770

(415)7707212489984(8020) 000490784499377 0

Datos del obligado

5 Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
34566651	8	ZAPATA	MARTINEZ	YENI	PAOLA

11. Razón social

12. Cód. Dirección seccional: 17

24. Si es gran contribuyente, marque "x"

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito (Año Mes Día)	27. Cuota No	28. De	29 No. de formulario
		1	1	1103604616152

30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial (AAAA MM DD)	32. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	33. Cód. Título (Uso del banco)
			2013 08 23	

Pagos

Valor pago sanción	34	0
Valor pago intereses de mora	35	0
Valor pago Impuesto	36	430,000

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

(415)7707212489984(8020)768036000000345666510400(3900)000000000430000(96)20130823

Deudor solidario o subsidiario

37. Tipo de	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario: 40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres

44. Razón social

45. Dirección	46. Telefono	47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/ Municipio

49. Código deudor

Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total $: 430,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del

20131254548423

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REFERENCIA CRUZADA	CÓDIGO:
		VERSIÓN:
		PÁGINA___DE ___

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FECHA ELABORACIÓN
	1. 12. 16.

DATOS GENERALES DEL TÍTULO	
OFICINA PRODUCTORA	Vicepresidencia de contratacion y titulacion.
SERIE o SUBSERIE DOCUMENTAL	Solicitud minera
No. PLACA	OIB - 09361

DATOS DEL ELEMENTO UBICADO AL FINAL DE LA CARPETA			
ELEMENTO	CANTIDAD	FOLIOS CORRESPONDIENTES	OBSERVACIÓN
CD / DVD			
USB			
PLANO	1	23.	Plano topografico.
OTRO (ESPECIFICAR)			